

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	
96/C 180/01	Dictamen 2/94 del Tribunal de 28 de marzo de 1996 (Adhesión de la Comunidad al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) .....	1
96/C 180/02	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 7 de marzo de 1996 en el asunto C-118/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Veneto): Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto (Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres — Caza — Requisitos para el ejercicio por parte de los Estados miembros de su facultad de introducir excepciones) .....	1
96/C 180/03	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 7 de marzo de 1996 en los asuntos acumulados C-171/94 y C-172/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Cour du travail de Bruxelles): Albert Merckx y Patrick Neuhuys contra Ford Motors Company Belgium SA (Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad — Concepto de transmisión — Transmisión de una concesión de venta) .....	2
96/C 180/04	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 7 de marzo de 1996 en el asunto C-192/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Sevilla): El Corte Inglés SA contra Cristina Blázquez Rivero (Efecto directo de las Directivas a las que no se ha adaptado el Derecho interno — Directiva 87/102/CEE del Consejo en materia de crédito al consumo) .....	2
96/C 180/05	Sentencia del Tribunal de 12 de marzo de 1996 en el asunto C-441/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Polymeles Protodikeio Athinon): Panagis Pafitis y otros contra Trapeza Kentrikis Ellados AE y otros (Derecho de sociedades — Directiva 77/91/CEE — Modificación del capital de una sociedad anónima bancaria — Efecto directo del apartado 1 del artículo 25 y del apartado 3 del artículo 29 de la Directiva — Abuso de derecho) .....	3

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/06	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 14 de marzo de 1996 en el asunto C-275/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van cassatie van België): Roger van der Linden contra Berufsgenossenschaft der Feinmechanik und Elektrotechnik (Convenio de Bruselas — Interpretación del número 1 del artículo 47 — Documentos que debe presentar la parte que solicita la ejecución — Obligación de aportar la prueba de la notificación de la resolución dictada — Posibilidad de aportar la prueba de la notificación con posterioridad a la presentación de la solicitud) .....	3
96/C 180/07	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 14 de marzo de 1996 en el asunto C-315/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Bielefeld): Peter de Vos contra Stadt Bielefeld (Libre circulación de personas — Servicio militar — Ventaja social)	4
96/C 180/08	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 14 de marzo de 1996 en el asunto C-238/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (Incumplimiento — Directiva 93/67/CEE — Evaluación del riesgo de las sustancias peligrosas para el ser humano y el medio ambiente) .....	4
96/C 180/09	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 14 de marzo de 1996 en el asunto C-239/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (Incumplimiento — Adaptación del Derecho interno a la Directiva 90/385/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos) .....	5
96/C 180/10	Sentencia del Tribunal de 19 de marzo de 1996 en el asunto C-25/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (FAO — Convenio en materia de pesca — Derecho de voto — Estados miembros — Comunidad) .....	5
96/C 180/11	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 21 de marzo de 1996 en el asunto C-297/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Bélgica): Dominique Bruyère y otros contra Estado Belga (Medicamentos veterinarios — Directivas 81/851/CEE y 90/676/CEE) .....	6
96/C 180/12	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 21 de marzo de 1996 en el asunto C-335/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Recklinghausen): recurso interpuesto por Hans Walter Mrozek y Bernhard Jäger contra una multa administrativa (Disposiciones sociales en el sector del transporte por carretera — Excepción para los vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras) .....	6
96/C 180/13	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 21 de marzo de 1996 en el asunto C-39/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de police de La Rochelle): proceso penal contra Pierre Goupil (Disposiciones sociales en el sector del transporte por carretera — Excepción para los vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras) .....	7
96/C 180/14	Sentencia del Tribunal de 26 de marzo de 1996 en el asunto C-392/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court): The Queen contra H. M. Treasury, ex parte: British Telecommunications plc (Cuestión prejudicial — Interpretación de la Directiva 90/531/CEE — Telecomunicaciones — Adaptación del Derecho interno — Obligación de indemnizar en caso de adaptación incorrecta) .....	7
96/C 180/15	Sentencia del Tribunal de 26 de marzo de 1996 en el asunto C-238/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Tarn-et-Garonne): José García y otros contra Mutuelle de prévoyance sociale d'Aquitaine y otros (Seguro distinto del seguro de vida — Directiva 92/49/CEE del Consejo — Ámbito de aplicación) .....	8

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/16	Sentencia del Tribunal de 26 de marzo de 1996 en el asunto C-271/94: Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea (Decisión 94/445/CE del Consejo — Edicom — Redes telemáticas — Base jurídica) .....	8
96/C 180/17	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-468/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te Leeuwarden): Gemeente Emmen contra Belastingdienst Grote Ondernemingen (Sexta Directiva IVA — Letra h) del artículo 13 B y letra b) del apartado 3 del artículo 4 — Entrega de terrenos edificables) .....	9
96/C 180/18	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-99/94 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Rheinland-Pfalz): Robert Birkenbeul GmbH & Co. KG contra Hauptzollamt Koblenz (Derechos antidumping sobre las importaciones de motores eléctricos) .....	9
96/C 180/19	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-129/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Sevilla): proceso penal contra Rafael Ruiz Bernáldez (Seguro obligatorio del automóvil — Exclusión de los daños por un conductor en estado de embriaguez) .....	10
96/C 180/20	Sentencia del Tribunal de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-191/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Bruselas): AGF Belgium SA contra Comunidad Económica Europea y otros (Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades — Sobreprima en el seguro del automóvil) .....	10
96/C 180/21	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-272/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal correctionnel d'Arlon): Proceso penal contra Michel Guiot y Climatec SA (Contribuciones patronales — Timbres de fidelidad — Timbres de mal tiempo — Libre prestación de servicios) .....	11
96/C 180/22	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-299/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland): Anglo Irish Beef Processors International y otros contra Minister for Agriculture, Food and Forestry (Restituciones diferenciadas a la exportación — Fuerza mayor — Recargo — Liberación de una fianza — Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas) .....	11
96/C 180/23	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-318/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (Recurso por incumplimiento — Contratos públicos de obras — Falta de publicación de un anuncio de licitación) .....	12
96/C 180/24	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 25 de abril de 1996 en el asunto C-274/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — No ejecución de la Directiva 86/609/CEE del Consejo — Protección de los animales utilizados para experimentación u otros fines científicos) .....	12
96/C 180/25	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 25 de abril de 1996 en el asunto C-87/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (Contratos públicos — Sector de los transportes — Directiva 90/531/CEE) .....	12

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/26	Sentencia del Tribunal de 30 de abril de 1996 en el asunto C-308/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep): Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank contra J. M. Cabanis-Issarte (Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Seguro voluntario de vejez — Cónyuge superviviente de un trabajador — Igualdad de trato) .....	13
96/C 180/27	Sentencia del Tribunal de 30 de abril de 1996 en el asunto C-58/94: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Normativa relativa al acceso del público a los documentos del Consejo) .....	14
96/C 180/28	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 2 de mayo de 1996 en el asunto C-18/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): Barbara Hopkins y otros contra National Power plc, Powergen plc, en el que participa British Coal Corporation, parte interviniente (Tratado CECA — Discriminaciones entre productores — Aplicación de los artículos 4 y 63 del Tratado — Efecto directo — Tratado CE — Abuso de posición dominante — Artículo 86 del Tratado — Reparación de los perjuicios derivados de la infracción de estas disposiciones — Competencias respectivas de la Comisión y del Juez nacional) .....	14
96/C 180/29	Sentencia del Tribunal de 2 de mayo de 1996 en el asunto C-206/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht): Brennet AG contra Vittorio Paletta (Seguridad Social — Reconocimiento de una incapacidad laboral) .....	15
96/C 180/30	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 2 de mayo de 1996 en el asunto C-234/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE) .....	15
96/C 180/31	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 2 de mayo de 1996 en el asunto C-253/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE) .....	16
96/C 180/32	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 2 de mayo de 1996 en el asunto C-311/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE) .....	16
96/C 180/33	Auto del Tribunal (Sala Segunda) de 14 de marzo de 1996 en el asunto C-31/95 P: Sergio Del Plato contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionario — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles — Falta de motivos) .....	16
96/C 180/34	Auto del Tribunal (Sala Cuarta) de 24 de abril de 1996 en el asunto C-87/95 P: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e procuratori (CNPAAP) contra Consejo de la Unión Europea (Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 3604/93 por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 100 A del Tratado — Admisibilidad — Recurso de casación manifiestamente infundado) .....	17
96/C 180/35	Auto del Tribunal de 25 de marzo de 1996 en el asunto C-137/95 P: Vereniging van Samenwerkende Prijsregelende Organisaties in de Bouwnijverheid y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de casación — Competencia — Decisiones de asociaciones de empresas — Exención — Apreciación de la gravedad de las infracciones — Recurso de casación manifiestamente infundado) .....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/36	Auto del Tribunal (Sala Primera) de 28 de marzo de 1996 en el asunto C-270/95 P: Christina Kik contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas, apoyados por el Reino de España (Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria — Lenguas — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Recurso de casación manifiestamente infundado) .....	18
96/C 180/37	Auto del Tribunal de 13 de marzo de 1996 en el asunto C-326/95: Banco de Fomento e Exterior SA contra Amândio Maurício Martins Pechim y otros (Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad) .....	18
96/C 180/38	Auto del Tribunal de 20 de marzo de 1996 en el asunto C-2/96: Proceso penal contra Carlo Sunino y Giancarlo Data (Interpretación de los artículos 48, 55, 59, 60, 66, 86 y 90 del Tratado) .....	18
96/C 180/39	Asunto C-120/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de fecha 26 de marzo de 1996, en el asunto entre FRUKO-Handelsgesellschaft mbH y Hauptzollamt Emmerich .....	19
96/C 180/40	Asunto C-122/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberste Gerichtshof, de fecha 11 de marzo de 1996, en el asunto entre Stephen Austin Saldanha y MTS Securities Corporation, por una parte, y HIROSS Holding Aktiengesellschaft, por otra .....	19
96/C 180/41	Asunto C-123/96: Recurso interpuesto el 17 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España .....	19
96/C 180/42	Asunto C-126/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de Her Majesty's Court of Session in Scotland, de fecha 29 de marzo de 1996, en el asunto entre Marie Brizard et Roger International SA y William Grant & Sons (International) Ltd y otro .....	20
96/C 180/43	Asunto C-127/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictado el 22 de febrero de 1996, en el asunto entre Francisco Hernández Vidal SA y Prudencia Gómez Pérez, María Gómez Pérez, Contratas y Limpiezas, SL .....	21
96/C 180/44	Asunto C-129/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État du Royaume de Belgique, de fecha 29 de marzo de 1996, en el asunto entre asbl Inter-Environnement Wallonie y Región valona .....	21
96/C 180/45	Asunto C-130/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala Segunda — Contencioso Tributario), de 28 de febrero de 1996, en el asunto entre Fazenda Pública y Solisnor-Estaleiros Navais SA .....	21
96/C 180/46	Asunto C-131/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundessozialgericht, de 8 de febrero de 1996, en el asunto entre Carlos Mora Romero y Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz .....	22
96/C 180/47	Asunto C-132/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura de Roma, de fecha 4 de abril de 1996, en el asunto entre Antonio Stinco e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) .....	22

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/48	Asunto C-133/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Ancona, de fecha 11 de abril de 1996, en el asunto entre Finanze dello Stato y Foods Import Srl .....	22
96/C 180/49	Asunto C-134/96: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
96/C 180/50	Asunto C-135/96: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	23
96/C 180/51	Asunto C-136/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de grande instance de Paris, de fecha 23 de febrero de 1996, en el asunto The Scotch Whisky Association y La Martiniquaise LM, actualmente Compagnie Financière européenne de prises de participation (COFEPP), SA Prisunic y sàrl Centrale d'achat et de services alimentaires (CASAL) .....	23
96/C 180/52	Asunto C-137/96: Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
96/C 180/53	Asunto C-138/96: Recurso interpuesto el 25 de abril de 1996 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	24
96/C 180/54	Asunto C-141/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 14 de marzo de 1996, en el asunto entre Finanzamt Osnabrück-Land y Bernhard Langhorst .....	24
96/C 180/55	Asunto C-142/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 7 de marzo de 1996, en el asunto entre Hauptzollamt München y Wacker Werke GmbH & Co. KG .....	25
96/C 180/56	Asunto C-143/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 7 de marzo de 1996, en el asunto entre Leonhard Knubben Speditions GmbH y Hauptzollamt Mannheim .....	25
96/C 180/57	Asunto C-144/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour du Travail de Bruxelles, de fecha 25 de abril de 1996, en el asunto entre Office National des Pensions y M. Cirotti .....	25
96/C 180/58	Asunto C-155/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — de fecha 11 de abril de 1996, en el asunto entre Icat Food Srl y Amministrazione delle Finanze .....	25
96/C 180/59	Asunto C-156/96 P: Recurso de casación interpuesto el 7 de mayo de 1996 por el Sr. C. Williams contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-146/94, promovido contra el Tribunal de Cuentas por el Sr. C. Williams .....	26
96/C 180/60	Asunto C-158/96: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 25 de abril de 1996, en el asunto entre Raymond Kohll y Union des caisses de maladie .....	26

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/61	Archivo del asunto C-327/93 .....	26
96/C 180/62	Archivo del asunto C-120/94 .....	26
96/C 180/63	Archivo del asunto C-145/94 .....	26
96/C 180/64	Archivo del asunto C-294/94 .....	27
96/C 180/65	Archivo del asunto C-310/94 .....	27
96/C 180/66	Archivo del asunto C-20/95 .....	27
96/C 180/67	Archivo del asunto C-33/95 .....	27
96/C 180/68	Archivo del asunto C-230/95 .....	27
96/C 180/69	Archivo del asunto C-256/95 .....	27
96/C 180/70	Archivo del asunto C-318/95 .....	27
96/C 180/71	Archivo del asunto C-374/95 .....	27
96/C 180/72	Archivo del asunto C-381/95 .....	27

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

96/C 180/73	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de mayo de 1996 en el asunto T-19/95: Adia interim SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Contrato público de servicios — Trabajadores interinos — Oferta que adolece de un error de cálculo — Motivación de la decisión de no admisión — Inexistencia de obligación por parte de la entidad adjudicadora de ponerse en contacto con el licitador) .....	28
96/C 180/74	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1996 en el asunto T-82/95: Carmen Gómez de Enterría y Sanchez contra Parlamento Europeo (Funcionarios — Cese en el puesto de trabajo — Artículo 50 del Estatuto — Defensa de los intereses del funcionario afectado) .....	28
96/C 180/75	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de mayo de 1996 en el asunto T-326/94: Konstantinos Dimitriadis contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Funcionario — Informe de calificación — Indemnización de daños y perjuicios) .....	28
96/C 180/76	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de mayo de 1996 en el asunto T-153/95: Raymond Kaps contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso — Tribunal calificador — Ejercicio oral — Decisión del tribunal calificador de no inscripción en la lista de reserva — Alcance de la obligación de motivación — Alcance del control jurisdiccional) .....	29

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
96/C 180/77	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de marzo de 1996 en el asunto T-24/96 R, U contra Centre européen pour le développement de la formation professionnelle .....	29
96/C 180/78	Asunto T-42/96: Recurso interpuesto el 22 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eyckeler & Malt AG .....	29
96/C 180/79	Asunto T-44/96: Recurso interpuesto el 26 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Oleifici Italiani SpA .....	30
96/C 180/80	Asunto T-46/96: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Whirlpool Sweden AB y Whirlpool SMC Microwave Products Co., Ltd .....	31
96/C 180/81	Asunto T-47/96: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat départemental de défense du droit des agriculteurs (SDDDA) .....	32
96/C 180/82	Asunto T-48/96: Recurso interpuesto el 29 de marzo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Acme Industry Co., Ltd .....	32
96/C 180/83	Asunto T-50/96: Recurso interpuesto el 12 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Primex Produkte Import-Export GmbH & Co. KG, Gebr. Kruse GmbH e Interporc Im- und Export GmbH .....	33
96/C 180/84	Asunto T-51/96: Recurso interpuesto el 12 de abril de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Miwon Co. Ltd .....	33
96/C 180/85	Asunto T-52/96: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1996 por la sociedad Sogecable, SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	34
96/C 180/86	Asunto T-53/96: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat des producteurs de viande bovine de la Coordination rurale, el Syndicat des producteurs de lait de la Coordination rurale y Philippe de Villiers .....	35
96/C 180/87	Asunto T-54/96: Recurso interpuesto el 17 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Oleifici Italiani SpA y F. Ili Rubino Industrie Olearie SpA .....	35
96/C 180/88	Asunto T-56/96: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alberto Maccaferri .....	37
96/C 180/89	Asunto T-57/96: Recurso interpuesto el 22 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Livio Costantini .....	37
96/C 180/90	Asunto T-59/96: Recurso interpuesto el 25 de abril de 1996 contra el Parlamento Europeo por Jean-Louis Burban .....	38
96/C 180/91	Asunto T-61/96: Recurso interpuesto el 30 de abril de 1996 por José Francisco Meoro Avilés contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	38



## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## Dictamen 2/94 del Tribunal

de 28 de marzo de 1996

*(Adhesión de la Comunidad al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)*

(96/C 180/01)

Mediante una solicitud formulada al Tribunal de Justicia, el 26 de abril de 1994<sup>(1)</sup>, con arreglo al apartado 6 del artículo 228 del Tratado CE, el Consejo ha solicitado un dictamen sobre la cuestión siguiente:

La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo «el Convenio»), ¿sería compatible con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea?

El Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; oídos los Sres.: G. Tesauro, Primer Abogado General; C. O. Lenz, F. G. Jacobs, A. La Pergola, G. Cosmas, P. Léger, M. B. Elmer, N. Fennelly y D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogados Generales; emite el dictamen siguiente:

*En el estado actual del Derecho comunitario, la Comunidad no tiene competencia para adherirse al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 174 de 25. 6. 1994.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 7 de marzo de 1996

en el asunto C-118/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Veneto): Associazione Italiana per il World Wildlife Fund y otros contra Regione Veneto<sup>(1)</sup>

*(Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres — Caza — Requisitos para el ejercicio por parte de los Estados miembros de su facultad de introducir excepciones)*

(96/C 180/02)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-118/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Veneto (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Associazione Italiana per il World Wildlife Fund, Ente Nazionale per la Protezione Animali, Lega per l'Ambiente — Comitato Regionale, Lega Anti Vivisezione — Delegazione Regionale, Lega per l'Abolizione della Caccia, Federnatura Veneto, Italia Nostra — Sezione di Venezia, y Regione Veneto, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 7 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Se declara que el artículo 9 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de*

las aves silvestres, debe interpretarse en el sentido de que faculta a los Estados miembros para introducir excepciones a la prohibición general de cazar determinadas especies protegidas, establecida en los artículos 5 y 7 de dicha Directiva, únicamente a través de medidas en las que se mencionen con el debido detalle los elementos que figuran en sus apartados 1 y 2.

(<sup>1</sup>) DO n° C 174 de 25. 6. 1994.

(<sup>2</sup>) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1; EE 15/02, p. 125.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 7 de marzo de 1996

en los asuntos acumulados C-171/94 y C-172/94 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por la Cour du travail de Bruxelles): Albert Merckx y Patrick Neuhuys contra Ford Motors Company Belgium SA (<sup>1</sup>)

*(Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad — Concepto de transmisión — Transmisión de una concesión de venta)*

(96/C 180/03)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En los asuntos acumulados C-171/94 y C-172/94, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Cour du travail de Bruxelles, destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Albert Merckx (C-171/94) y Patrick Neuhuys (C-172/94) y Ford Motors Company Belgium SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini (Ponente), F. A. Schockweiler, P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 7 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, debe interpretarse en sentido de que comprende en su ámbito de aplicación una situación en la que una empresa titular de una concesión de venta de vehículos automóviles para un territorio determinado cesa su actividad y la concesión se transmite entonces a otra

empresa que se hace cargo de una parte del personal y se beneficia de la promoción comercial desarrollada con la clientela, sin que se transmitan elementos del activo.

- 2) El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/187/CEE, antes citada no impide que un trabajador empleado por el cedente en la fecha de la transmisión de la empresa se oponga a la transmisión de su contrato o de su relación de trabajo al cesionario. En dicho supuesto, corresponde a los Estados miembros determinar la suerte reservada al contrato o a la relación de trabajo con el cedente. No obstante, cuando se resuelve el contrato o se pone fin a la relación de trabajo a causa de la modificación del nivel de la retribución convenida con el trabajador, el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva exige a los Estados miembros que establezcan que la resolución es imputable al empresario.

(<sup>1</sup>) DO n° C 233 de 20. 8. 1994.

(<sup>2</sup>) DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 26; EE 05/02, p. 122.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 7 de marzo de 1996

en el asunto C-192/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Sevilla): El Corte Inglés SA contra Cristina Blázquez Rivero (<sup>1</sup>)

*(Efecto directo de las Directivas a las que no se ha adaptado el Derecho interno — Directiva 87/102/CEE del Consejo en materia de crédito al consumo)*

(96/C 180/04)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto C-192/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Juzgado de Primera Instancia n° 10 de Sevilla, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre El Corte Inglés SA y Cristina Blázquez Rivero, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 129 A del Tratado CE y del artículo 11 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Se declara que a falta de medidas de adaptación del Derecho interno a la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, dentro de los plazos señalados, el consumidor, incluso habida cuenta del artículo 129 A del Tratado CE, no puede basar en la propia Directiva una acción dirigida contra un*

*concedente de crédito, persona privada, a causa de defectos en el suministro de bienes o en la prestación de servicios por parte del proveedor o del prestador con el que dicho concedente de crédito ha celebrado un acuerdo de financiación exclusiva e invocar este derecho ante un órgano jurisdiccional nacional.*

(1) DO nº C 275 de 1. 10. 1994.

(2) DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 12 de marzo de 1996

en el asunto C-441/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Polymeles Protodikeio Athinon): Panagis Pafitis y otros contra Trapeza Kentrikis Ellados AE y otros<sup>(1)</sup>

*(Derecho de sociedades — Directiva 77/91/CEE — Modificación del capital de una sociedad anónima bancaria — Efecto directo del apartado 1 del artículo 25 y del apartado 3 del artículo 29 de la Directiva — Abuso de derecho)*

(96/C 180/05)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-441/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Polymeles Protodikeio Athinon, destinada a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Panagis Pafitis y otros, en el que participa Investment and Shipping Enterprises Est y otros, y Trapeza Kentrikis Ellados AE y otros, en el que participa Trapeza tis Ellados AE y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 25 y siguientes y 29 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; D. A. O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 12 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El artículo 25 de la Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del*

*Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, se opone a una normativa nacional que permita que el aumento del capital de una sociedad anónima bancaria que, debido a su endeudamiento, se encuentre en una situación excepcional se decida mediante un acto administrativo y sin deliberación de la junta general.*

2) *La publicación de la oferta de suscripción en la prensa no constituye una información por escrito a los titulares de acciones nominativas en el sentido de la tercera frase del apartado 3 del artículo 29 de la Directiva 77/91/CEE.*

(1) DO nº C 1 de 4. 1. 1994.

(2) DO nº L 26 de 30. 1. 1977, p. 1; EE 17/01, p. 44.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 14 de marzo de 1996

en el asunto C-275/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van cassatie van België): Roger van der Linden contra Berufsgenossenschaft der Feinmechanik und Elektrotechnik<sup>(1)</sup>

*(Convenio de Bruselas — Interpretación del número 1 del artículo 47 — Documentos que debe presentar la parte que solicita la ejecución — Obligación de aportar la prueba de la notificación de la resolución dictada — Posibilidad de aportar la prueba de la notificación con posterioridad a la presentación de la solicitud)*

(96/C 180/06)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-275/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971, relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Hof van Cassatie van België, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roger van der Linden y Berufsgenossenschaft der Feinmechanik und Elektrotechnik, una decisión prejudicial sobre la interpretación del número 1 del artículo 47 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>(2)</sup>, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>(3)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. N.

Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El número 1 del artículo 47 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debe interpretarse en el sentido de que la prueba de la notificación de la resolución puede aportarse, cuando las normas procesales nacionales lo permitan, después de la presentación de la solicitud, en particular durante la sustanciación de un recurso interpuesto posteriormente por la parte contra la que se solicita la ejecución, siempre que ésta disponga de un plazo razonable para cumplir voluntariamente la resolución y la parte que solicite la ejecución asuma el coste de todo procedimiento inútil.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 351 de 10. 12. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 299 de 31. 12. 1972, p. 32; texto en español en el DO nº C 189 de 29. 7. 1990, p. 2.

(<sup>3</sup>) DO nº L 304 de 30. 10. 1978, p. 77; EE 01/02, p. 131.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 14 de marzo de 1996

en el asunto C-315/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeitsgericht Bielefeld): Peter de Vos contra Stadt Bielefeld (<sup>1</sup>)

*(Libre circulación de personas — Servicio militar — Ventaja social)*

(96/C 180/07)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-315/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Arbeitsgericht Bielefeld (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Peter de Vos y Stadt Bielefeld, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad(<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch, F. A. Schockweiler, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a*

*la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, deben interpretarse en el sentido de que un trabajador, nacional de un Estado miembro, que trabaja en el territorio de otro Estado miembro, no tiene derecho a que se continúen abonando las cotizaciones (aportación del empresario y aportación del trabajador) al seguro complementario de vejez y de supervivencia para trabajadores del sector público, por la cuantía que debería haberse abonado en el supuesto de que la relación laboral no se hubiera suspendido por razón del llamamiento a filas del trabajador, cuando dicho derecho corresponda legalmente a los nacionales de ese Estado, que trabajen en el sector público y que presten el servicio militar en ese Estado.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 380 de 31. 12. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 14 de marzo de 1996

en el asunto C-238/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento — Directiva 93/67/CEE — Evaluación del riesgo de las sustancias peligrosas para el ser humano y el medio ambiente)*

(96/C 180/08)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-238/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sras. Laura Pignataro y Maria Condou-Durande) contra República Italiana (Agente: Sr. Umberto Leanza, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello stato), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por la que se fijan los principios de evaluación del riesgo, para el ser humano y el medio ambiente, de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo(<sup>2</sup>), y del Tratado CE, al no haber adoptado ni comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 93/67/CEE de la Comisión, de 20 de julio de 1993, por la que se fijan los principios de evaluación del riesgo, para el ser humano y el medio ambiente, de las sustancias notificadas de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE del Consejo, al no haber adoptado, en el plazo señalado, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 229 de 2. 9. 1995.

(<sup>2</sup>) DO nº L 227 de 8. 9. 1993, p. 9.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 14 de marzo de 1996

en el asunto C-239/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento — Adaptación del Derecho interno a la Directiva 90/385/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos)*

(96/C 180/09)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-239/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Hendrik van Lier) contra Reino de Bélgica (Agente: Sr. Jan Devadder), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (<sup>2</sup>), y, en particular, de su artículo 16, al no haber adoptado y, subsidiariamente, al no haber comunicado a la Comisión las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler y J. L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16*

*de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*

2) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 229 de 2. 9. 1995.

(<sup>2</sup>) DO nº L 189 de 20. 7. 1990, p. 17.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 19 de marzo de 1996

en el asunto C-25/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

*(FAO — Convenio en materia de pesca — Derecho de voto — Estados miembros — Comunidad)*

(96/C 180/10)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-25/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: M. Jörn Sac) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Felix van Craeynest), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agentes: Sr. John E. Collins, asistido por el Sr. Richard Plender), que tiene por objeto la anulación de la Decisión del Consejo «Pesca», de 22 de noviembre de 1993, por la que se atribuye a los Estados miembros el derecho de voto en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para adoptar el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 19 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Decisión del Consejo «Pesca», de 22 de noviembre de 1993, por la que se atribuye a los Estados miembros el derecho de voto en el seno de la Organi-*

*zación de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para adoptar el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar.*

- 2) *Se condena en costas al Consejo.*
- 3) *El Reino Unido cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 21 de marzo de 1996

en el asunto C-297/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Bélgica): **Dominique Bruyère y otros contra Estado Belga** (<sup>1</sup>)

(*Medicamentos veterinarios — Directivas 81/851/CEE y 90/676/CEE*)

(96/C 180/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-297/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'État de Bélgica, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Dominique Bruyère y otros y Estado Belga, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios (<sup>2</sup>), en su versión inicial y tal como fue modificado por la Directiva 90/676/CEE del Consejo (<sup>3</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 21 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 4 de la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, en su versión inicial y tal como fue modificado por la Directiva 90/676/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe importar en un Estado miembro un medicamento contemplado por esta Directiva con vistas a comercializarlo en dicho Estado o a adminis-*

*trarlo en él sin que la autoridad competente de dicho Estado miembro haya concedido previamente una autorización.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 370 de 24. 12. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1; EE 13/12, p. 3.

(<sup>3</sup>) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 21 de marzo de 1996

en el asunto C-335/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Recklinghausen): **recurso interpuesto por Hans Walter Mrozek y Bernhard Jäger contra una multa administrativa** (<sup>1</sup>)

(*Disposiciones sociales en el sector del transporte por carretera — Excepción para los vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras*)

(96/C 180/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-335/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Amtsgericht Recklinghausen (Alemania), destinada a obtener, en el procedimiento de recurso judicial contra una multa administrativa interpuesto ante dicho órgano jurisdiccional por Hans Mrozek y Bernhard Jäger, una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. M. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 21 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El concepto de «vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras», que figura en el punto 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a los vehículos destinados a la recogida de toda clase de residuos que no sean objeto de una normativa más específica y al traslado de éstos a un lugar próximo, en el marco de un servicio general de interés público prestado directamente por las autoridades públicas o, bajo su control, por empresas privadas.*
- 2) *En los sectores que no están contemplados por el Reglamento (CEE) nº 3820/85, los Estados miembros*

*siguen siendo competentes para adoptar normativas en materia de horas de conducción.*

(1) DO nº C 392 de 31. 12. 1994.

(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1; EE 07/04, p. 21.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 21 de marzo de 1996

en el asunto C-39/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de police de La Rochelle): proceso penal contra Pierre Goupil<sup>(1)</sup>

*(Disposiciones sociales en el sector del transporte por carretera — Excepción para los vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras)*

(96/C 180/13)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-39/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal de police de La Rochelle (Francia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Pierre Goupil, una decisión prejudicial sobre la interpretación del punto 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 21 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El concepto de «vehículos destinados a los servicios de retirada de basuras», que figura en el punto 6 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, debe interpretarse en el sentido de que se refiere a los vehículos destinados a la recogida de toda clase de residuos que no sean objeto de una normativa más específica y al traslado de éstos a un lugar próximo, en el marco de un servicio general de interés público prestado directamente por las autoridades públicas o, bajo su control, por empresas privadas.*

(1) DO nº C 87 de 8. 4. 1995.

(2) DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1; EE 07/04, p. 21.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de marzo de 1996

en el asunto C-392/93 (petición de decisión prejudicial presentada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court): The Queen contra H. M. Treasury, ex parte: British Telecommunications plc<sup>(1)</sup>

*(Cuestión prejudicial — Interpretación de la Directiva 90/531/CEE — Telecomunicaciones — Adaptación del Derecho interno — Obligación de indemnizar en caso de adaptación incorrecta)*

(96/C 180/14)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-392/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice, Queen's Bench Division, Divisional Court, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y H. M. Treasury, ex parte: British Telecommunications plc, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward y J.-P. Puissochet, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 26 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un Estado miembro no puede, cuando adapta su Derecho interno a la Directiva, determinar los servicios de telecomunicaciones excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en virtud del apartado 1 de su artículo 8, dado que tal prerrogativa corresponde a las propias entidades contratantes.*
- 2) *El requisito establecido por el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/531/CEE, de que «otras entidades puedan ofrecer libremente los mismos servicios en la misma zona geográfica y en condiciones sustancialmente idénticas», debe verificarse en el plano jurídico y en el fáctico, teniendo en cuenta especialmente todas las características de los servicios de que se trate, la existencia de servicios sustitutivos, las condiciones de precio, la posición dominante de la entidad contratante en el mercado y las posibles obligaciones legalmente establecidas.*

3) *El Derecho comunitario no obliga a un Estado miembro, que, al adaptar su Derecho interno a la Directiva 90/531/CEE, determinó el mismo los servicios de una entidad contratante que están excluidos de su ámbito de aplicación de conformidad con el artículo 8, a indemnizar a dicha entidad por los daños sufridos a causa del error cometido al actuar de ese modo.*

(1) DO nº C 287 de 23. 10. 1993.

(2) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de marzo de 1996

en el asunto C-238/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Tarn-et-Garonne): José García y otros contra Mutuelle de prévoyance sociale d'Aquitaine y otros<sup>(1)</sup>

(Seguro distinto del seguro de vida — Directiva 92/49/CEE del Consejo — Ámbito de aplicación)

(96/C 180/15)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-238/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de Tarn-et-Garonne (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre José García y otros y Mutuelle de prévoyance sociale d'Aquitaine y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida)<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 26 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE

(tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida), debe interpretarse en el sentido de que regímenes de Seguridad Social como los que constituyen el objeto de los asuntos de los procedimientos principales están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 92/49/CEE.

(1) DO nº C 304 de 29. 10. 1994.

(2) DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de marzo de 1996

en el asunto C-271/94: Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>

(Decisión 94/445/CE del Consejo — Edicom — Redes telemáticas — Base jurídica)

(96/C 180/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-271/94, Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Gregorio Garzón Clariana, Johann Schoo y José Luis Rufas Quintana), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Georgios Kremlis), contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Antonio Sacchetti y Amadeu Lopes Sabino), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 94/445/CE del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM)<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 26 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anula la Decisión 94/445/CE del Consejo, de 11 de julio de 1994, relativa a las redes telemáticas entre administraciones para las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros (EDICOM).*

2) *Se mantienen los efectos de las Decisiones de la Comisión ya adoptadas sobre la base de la Decisión anulada hasta que entre en vigor una Decisión adoptada sobre la base jurídica adecuada.*

3) *Se condena en costas al Consejo.*



4) *La Comisión cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 316 de 12. 11. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 42.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-468/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Gerechtshof te Leeuwarden*): *Gemeente Emmen* contra *Belastingdienst Grote Ondernemingen*(<sup>1</sup>)

(Sexta Directiva IVA — Letra h) del artículo 13 B y letra b) del apartado 3 del artículo 4 — Entrega de terrenos edificables)

(96/C 180/17)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-468/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el *Gerechtshof te Leeuwarden* (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Gemeente Emmen* y *Belastingdienst Grote Ondernemingen*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra h) del artículo 13 B en relación con la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme(<sup>2</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissechet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Incumbe a los Estados miembros definir el concepto de «terreno edificable» a efectos de la letra h) del artículo 13 B en relación con la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme. Por lo tanto, no corresponde al Tribunal de Justicia precisar el grado de urbanización que deba tener un terreno no edificado para calificarlo de terreno edificable a efectos de esta Directiva.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-99/94 (petición de decisión prejudicial presentada por el *Finanzgericht Rheinland-Pfalz*): *Robert Birkenbeul GmbH & Co. KG* contra *Hauptzollamt Koblenz*(<sup>1</sup>)

(Derechos antidumping sobre las importaciones de motores eléctricos)

(96/C 180/18)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-99/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el *Finanzgericht Rheinland-Pfalz* (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Robert Birkenbeul GmbH & Co. KG* y *Hauptzollamt Koblenz*, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 3019/86 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1986, por el que se establece un derecho antidumping provisional respecto a las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas(<sup>2</sup>), y del Reglamento (CEE) nº 864/87 del Consejo, de 23 de marzo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto del derecho provisional(<sup>3</sup>), el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissechet (Ponente), Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El Reglamento (CEE) nº 3019/86 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1986, por el que se establece un derecho antidumping provisional respecto a las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Rumanía, Checoslovaquia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y el Reglamento (CEE) nº 864/87 del Consejo, de 23 de marzo de 1987, por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto de las importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados con una potencia superior a 0,75 kW hasta 75 kW inclusive, originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y la Unión Soviética, y por el que se establece la percepción definitiva de los importes garantizados en concepto del derecho provisional, deben interpretarse en el sentido de que sólo se refieren a las*

*importaciones de motores eléctricos polifásicos normalizados completos o acabados.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 132 de 14. 5. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 68.

(<sup>3</sup>) DO nº L 83 de 27. 3. 1987, p. 1.

*el asegurador disponga de una acción de repetición contra el asegurado.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 188 de 9. 7. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 103 de 2. 5. 1972, p. 1; EE 13/02, p. 113.

(<sup>3</sup>) DO nº L 8 de 11. 1. 1984, p. 17; EE 13/15, p. 244.

(<sup>4</sup>) DO nº L 129 de 19. 5. 1990, p. 33.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-129/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Sevilla); proceso penal contra Rafael Ruiz Bernáldez (<sup>1</sup>)

*(Seguro obligatorio del automóvil — Exclusión de los daños por un conductor en estado de embriaguez)*

(96/C 180/19)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto C-129/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Audiencia Provincial de Sevilla, destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Rafael Ruiz Bernáldez, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (<sup>2</sup>); de la Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo (<sup>3</sup>), y de la Tercera Directiva 90/232/CEE del Consejo (<sup>4</sup>), relativas, ambas, a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissechet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*Se declara que el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles, el contrato de seguro obligatorio no puede prever que, en determinados casos y, en particular, en el de embriaguez del conductor del vehículo, el asegurador no esté obligado a indemnizar los daños corporales y materiales causados a terceros por el vehículo asegurado. Sin embargo, el contrato de seguro obligatorio puede prever que, en tales supuestos,*

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-191/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Bruselas): AGF Belgium SA contra Comunidad Económica Europea y otros (<sup>1</sup>)

*(Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades — Sobreprima en el seguro del automóvil)*

(96/C 180/20)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-191/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal de première instance de Bruselas, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre AGF Belgium SA y Comunidad Económica Europea, Institut national d'assurance maladie-invalidité (INAMI), Fonds national de reclassement social des handicapés, Croix-Rouge de Belgique y Estado belga, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, J.-P. Puissechet (Ponente) y G. Hirsch, Presidentes de Sala; F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 3 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas debe interpretarse en el sentido de que gravámenes obligatorios como los recargos en la prima del seguro del automóvil destinados a contribuir a la financiación de organismos de interés público pertenecen a su ámbito de aplicación.*
- 2) *El párrafo tercero del artículo 3 del mismo Protocolo debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a gravámenes obligatorios como los recargos en la prima del seguro del automóvil, destinados a contribuir, de modo general, a la financiación de organismos de interés público y que no constituyen la contrapartida de un servicio determinado.*
- 3) *El párrafo segundo del artículo 3 del mismo Protocolo debe interpretarse en el sentido de que la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos*

sobre la venta, establecidos por esta disposición, se aplican a todo tipo de compra, incluida la utilización de prestaciones de servicios, que sea necesaria para el cumplimiento de la misión de las Comunidades y cuyo importe exceda del límite fijado por la legislación controvertida.

(1) DO n° C 233 de 20. 8. 1994.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-272/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal correctionnel d'Arlon): Proceso penal contra Michel Guiot y Climatec SA (1)

(Contribuciones patronales — Timbres de fidelidad — Timbres de mal tiempo — Libre prestación de servicios)

(96/C 180/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-272/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Tribunal correctionnel d'Arlon (Bélgica), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Michel Guiot y Climatec SA, en su calidad de empresario responsable civil, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59 y 60 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 59 y 60 del Tratado CE se oponen a que un Estado miembro obligue a una empresa, establecida en otro Estado miembro y que, temporalmente, efectúe obras en el primer Estado, a pagar cotizaciones patronales en concepto de derechos de «timbres de fidelidad» y de «timbres de mal tiempo» en relación con trabajadores destinados a la realización de tales obras, siendo así que dicha empresa ya está obligada a pagar cotizaciones similares respecto a los mismos trabajadores y por los mismos períodos de actividad en el Estado en que está establecida.

(1) DO n° C 316 de 12. 11. 1994.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-299/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland): Anglo Irish Beef Processors International y otros contra Minister for Agriculture, Food and Forestry (1)

(Restituciones diferenciadas a la exportación — Fuerza mayor — Recargo — Liberación de una fianza — Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas)

(96/C 180/22)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-299/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Ireland, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Anglo Irish Beef Processors International y otros y Minister for Agriculture, Food and Forestry, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del Reglamento (CEE) n° 2340/90 del Consejo, de 8 de agosto de 1990, por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait (2), y del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 354/90 (4), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, modificado por el Reglamento (CEE) n° 354/90, debe interpretarse en el sentido de que cuando, como resultado de un caso de fuerza mayor, unas mercancías no llegan a su país de destino sino que se exportan a otros países terceros en los que la restitución a la exportación es inferior o inexistente, la garantía ejecutada es igual a la diferencia entre el importe de la restitución adelantada y el de la restitución efectivamente devengada.
- 2) El examen del Reglamento (CEE) n° 3665/87 no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a su validez.

(1) DO n° C 386 de 31. 12. 1994.

(2) DO n° L 213 de 9. 8. 1990, p. 1.

(3) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(4) DO n° L 38 de 10. 2. 1990, p. 34.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-318/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania<sup>(1)</sup>

*(Recurso por incumplimiento — Contratos públicos de obras — Falta de publicación de un anuncio de licitación)*

(96/C 180/23)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-318/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Hendrik van Lier e, inicialmente, la Sra. Angela Bardenhewer y, luego, la Sra. Claudia Schmidt) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Gereon Thiele), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras<sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 89/440/CEE<sup>(3)</sup>, al haber adjudicado el Wasser- und Schifffahrtsamt Emden (Instituto Hidrológico y de Navegación de Emden) un contrato público de obras relativas a trabajos de dragado del Bajo Ems desde Papenburg hasta Oldersum mediante el procedimiento negociado sin haber publicado previamente un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, P. Jann (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 28 de marzo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en su versión modificada por la Directiva 89/440/CEE del Consejo, al haber adjudicado el Wasser- und Schifffahrtsamt Emden un contrato público de obras relativas a trabajos de dragado del Bajo Ems desde Papenburg hasta Oldersum mediante el procedimiento negociado sin haber publicado previamente un anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
- 2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 380 de 31. 12. 1994.<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 5; EE 17/01, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 210 de 21. 6. 1989, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 25 de abril de 1996

en el asunto C-274/93: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo<sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — No ejecución de la Directiva 86/609/CEE del Consejo — Protección de los animales utilizados para experimentación u otros fines científicos)*

(96/C 180/24)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-274/93, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Xavier Lewis) contra Gran Ducado de Luxemburgo, que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben tanto en virtud del artículo 25 de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos<sup>(2)</sup>, como de los artículos 5 y 189 del Tratado CEE, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para atenerse a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch (Ponente), F. A. Schockweiler, P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 25 de abril de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas al gran Ducado de Luxemburgo.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 168 de 19. 6. 1993.<sup>(2)</sup> DO nº L 358 de 18. 12. 1986, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 25 de abril de 1996

en el asunto C-87/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica<sup>(1)</sup>

*(Contratos públicos — Sector de los transportes — Directiva 90/531/CEE)*

(96/C 180/25)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-87/94, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Hendrik van Lier) contra Reino de

Bélgica (Agente: Sr. Jan Devadder, asistido por los Sres. Michel Waelbroeck y Denis Waelbroeck), que tiene por objeto que se declare que, al tomar en consideración, en el marco de un contrato público convocado por la Société régionale wallonne du transport, las modificaciones introducidas en una de las ofertas una vez abiertas éstas, al admitir en el procedimiento de adjudicación a un licitador que no respondía a los criterios de selección del pliego de cláusulas administrativas y al aceptar una oferta que no respondía a los criterios de adjudicación del referido pliego, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones<sup>(2)</sup>, así como el principio de igualdad de trato en el que se basa toda regulación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward (Ponente), Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 25 de abril de una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que, al tomar en consideración, en el marco de un contrato público convocado por la Société régionale wallonne du transport, los datos facilitados por EMI en relación con el consumo de combustible en su nota complementaria de 24 de agosto de 1993 y, por lo tanto, una vez abiertas las ofertas; al adjudicar el contrato a la empresa EMI sobre la base de cifras que no se ajustaban a las prescripciones del Anexo 23 del pliego de cláusulas administrativas particulares para el cálculo de la penalización ficticia de esta empresa por lo que respecta a los gastos de mantenimiento en relación con la sustitución del motor y de la caja de cambios; al tener en cuenta, a la hora de comparar las ofertas para los lotes nºs 4 a 6, elementos de ahorro propuestos por la empresa EMI, sin haberlos mencionado en el pliego de cláusulas administrativas o en el anuncio de licitación, al utilizarlos para compensar las diferencias económicas entre las ofertas clasificadas en primera posición y las de la empresa EMI clasificadas en segunda posición, y al haber aceptado algunas de las ofertas de la empresa EMI por el hecho de haber tomado en consideración tales elementos, el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.*

2) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(1) DO nº C 132 de 14. 5. 1994.

(2) DO nº L 297 de 29. 10. 1990, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 30 de abril de 1996

en el asunto C-308/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep): Bestuur van de Sociale Verzekeringbank contra J. M. Cabanis-Issarte<sup>(1)</sup>

(Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Seguro voluntario de vejez — Cónyuge superviviente de un trabajador — Igualdad de trato)

(96/C 180/26)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-308/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bestuur van de Sociale Verzekeringbank y J. M. Cabanis-Issarte, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad<sup>(2)</sup>, en la versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83<sup>(3)</sup>, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 30 de abril de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83, deben interpretarse en el sentido de que pueden ser invocados por el cónyuge superviviente de un trabajador migrante con vistas a determinar el tipo de cotización que corresponda a un periodo de seguro voluntario cubierto bajo el régimen de pensiones de vejez del Estado miembro en cuyo territorio haya ejercido su empleo el trabajador.*

2) *La presente sentencia no podrá ser invocada como fundamento para reclamaciones relativas a prestaciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha en que se pronuncia, salvo en lo que respecta a aquellas personas que, antes de dicha fecha, hubieran interpuesto*

*una acción en justicia o formulado una reclamación equivalente.*

(1) DO nº C 196 de 20. 7. 1993.

(2) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(3) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 30 de abril de 1996

en el asunto C-58/94: Reino de los Países Bajos contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>

*(Recurso de anulación — Normativa relativa al acceso del público a los documentos del Consejo)*

(96/C 180/27)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-58/94, Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. A. Bos y J. W. de Zwaan), apoyado por Parlamento Europeo (Agentes: Sres. G. Garzón Clariana y C. Pennera y Sra. E. Vandenbosch), contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. J.-P. Jacqué y G. Houttuin), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. P. Van Nuffel y S. Van Raepenbusch) y por la República Francesa (Agentes: Sra. C. de Salins y Sr. H. Renié), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 93/731/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo<sup>(2)</sup>, del artículo 22 del Reglamento interno del Consejo, en la versión que resulta de la Decisión 93/662/CE del Consejo<sup>(3)</sup>, y del Código de conducta (93/730/CE) relativo al acceso del público a los documentos del Consejo y de la Comisión<sup>(4)</sup>, en la medida en que éste deba considerarse como un acto que produce efectos jurídicos, el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesouro; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 30 de abril de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.*
- 3) *La República Francesa, el Parlamento Europeo y la Comisión de las Comunidades Europeas soportarán sus propias costas.*

(1) DO nº C 90 de 26. 3. 1994.

(2) DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 43.

(3) DO nº L 304 de 10. 12. 1993, p. 1.

(4) DO nº L 340 de 31. 12. 1993, p. 41.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 2 de mayo de 1996

en el asunto C-18/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division): Barbara Hopkins y otros contra National Power plc, Powergen plc, en el que participa British Coal Corporation, parte interviniente<sup>(1)</sup>

*(Tratado CECA — Discriminaciones entre productores — Aplicación de los artículos 4 y 63 del Tratado — Efecto directo — Tratado CE — Abuso de posición dominante — Artículo 86 del Tratado — Reparación de los perjuicios derivados de la infracción de estas disposiciones — Competencias respectivas de la Comisión y del Juez nacional)*

(96/C 180/28)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-18/94, que tiene por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo a los artículos 177 del Tratado CE y 41 del Tratado CECA, por la High Court of Justice of England and Wales, Queen's Bench Division, destinadas a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Barbara Hopkins y otros y National Power plc Powergen plc, en el que participa British Coal Corporation, parte interviniente, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4 y 63 del Tratado CECA así como del artículo 86 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. Hirsch, G. F. Mancini (Ponente), F. A. Schockweiler y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Las disposiciones del Tratado CECA y, en particular, la letra b) de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 63 constituyen el marco jurídico en el que se sitúan las discriminaciones practicadas por los compradores respecto a productores por lo que se refiere al precio, al volumen y a las demás condiciones de compra del carbón.*
- 2) *La letra b) del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 63 del Tratado CECA no crean derechos que los particulares puedan invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Por el contrario, en todos los casos en que las disposiciones de una recomendación basada en el apartado 1 del artículo 63 sean, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, pueden ser directamente invocadas por los particulares ante el Juez nacional.*
- 3) *Las Decisiones de la Comisión basadas en el artículo 65 y en el apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA, obligatorias en todos sus elementos en virtud del artículo 14 del Tratado CECA, se imponen a los órganos jurisdiccionales nacionales. Sin embargo, éstos son competentes para solicitar al Tribunal de Justicia*

*que se pronuncie sobre su validez o su interpretación.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 76 de 12. 3. 1994; DO nº C 174 de 25. 6. 1994.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de mayo de 1996

en el asunto C-206/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht): Brennet AG contra Vittorio Paletta (<sup>1</sup>)

(Seguridad Social — Reconocimiento de una incapacidad laboral)

(96/C 180/29)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-206/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesarbeitsgericht, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Brennet AG y Vittorio Paletta, una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (<sup>2</sup>), en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo (<sup>3</sup>), así como a la interpretación y a la validez de los apartados 1 a 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo (<sup>4</sup>), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que comprende una normativa nacional conforme a la cual un trabajador que sufra una incapacidad laboral tiene derecho a que se le continúe abonando la retribución durante cierto período aunque el salario únicamente se devengue después de cierto tiempo desde el comienzo de la incapacidad.*
- 2) *La interpretación de los apartados 1 a 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 que el Tribunal proporcionó en la sentencia de 3 de junio de 1992, Paletta (C-45/90, Rec. p. I-3423), no implica que al empresario le esté*

*prohibido aportar los elementos de prueba que, llegado el caso, permitan al órgano jurisdiccional nacional declarar la existencia de un comportamiento abusivo o fraudulento derivado del hecho de que el trabajador no ha estado enfermo, aunque alegue una incapacidad laboral acreditada de conformidad con el artículo 18 antes citado.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 275 de 1. 10. 1994.

(<sup>2</sup>) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

(<sup>3</sup>) DO nº L 230 de 22. 8. 1983, p. 6; EE 05/03, p. 53.

(<sup>4</sup>) DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1; EE 05/01, p. 156.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 2 de mayo de 1996

en el asunto C-234/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (<sup>1</sup>)

(Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE)

(96/C 180/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-234/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Hendrik van Lier) contra República Francesa (Agentes: Sra. Catherine de Salins y Sr. Philippe Matinet), que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (<sup>2</sup>), y, principalmente, de su artículo 44, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, subsidiariamente, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de dichas medidas, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, P. Jann (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 44 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 229 de 2. 9. 1995.

(<sup>2</sup>) DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 2 de mayo de 1996

en el asunto C-253/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania<sup>(1)</sup>*(Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE)*

(96/C 180/31)

*(Lengua de procedimiento: alemán)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-253/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. Claudia Schmidt) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sres. Ernst Röder y Bernd Kloke), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE en relación con el apartado 1 del artículo 44 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios<sup>(2)</sup>, al no adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse, a esta Directiva, y, con carácter subsidiario, al no informar inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, P. Jann (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 44 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no adoptar en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la citada Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Federal de Alemania.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 248 de 23. 9. 1995.<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 2 de mayo de 1996

en el asunto C-311/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica<sup>(1)</sup>*(Incumplimiento — Directiva 92/50/CEE)*

(96/C 180/32)

*(Lengua de procedimiento: griego)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-311/95, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Dimitrios Gouloussis) contra Repú-

blica Helénica (Agentes: Sras. Ioanna Galani-Maragkou-daki y Dimitra Tsagkaraki), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado o al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios<sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; J.-P. Puissochet, P. Jann (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 2 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 44 de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Helénica.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 315 de 25. 11. 1995.<sup>(2)</sup> DO nº L 209 de 24. 7. 1992, p. 1.

## AUTO DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 14 de marzo de 1996

en el asunto C-31/95 P: Sergio Del Plato contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>*(Funcionario — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles — Falta de motivos)*

(96/C 180/33)

*(Lengua de procedimiento: italiano)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-31/95 P, Sergio Del Plato (Abogado: Sr. Luigi Bonomi), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, el 7 de diciembre de 1994, en el asunto Del Plato contra Comisión (T-242/94, Rec. FP, p. 961), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Gianluigi Valsesia), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: G. Hirsch (Ponente),



Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Se declara la inadmisibilidad manifiesta del recurso de casación.*

2) *Se condena al Sr. Del Plato al pago de las costas del presente procedimiento.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 87 de 8. 4. 1995.

#### AUTO DEL TRIBUNAL

(Sala Cuarta)

de 24 de abril de 1996

en el asunto C-87/95 P: Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e procuratori (CNPAAP) contra Consejo de la Unión Europea (<sup>1</sup>)

*(Recurso de anulación — Reglamento (CE) nº 3604/93 por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 100 A del Tratado — Admisibilidad — Recurso de casación manifiestamente infundado)*

(96/C 180/34)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-87/95 P, Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e procuratori (CNPAAP) (Abogados: Sres. Pietro Adonnino, Mario Sanino, Maurizio de Stefano y Alberto Colabianchi), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), el 11 de enero de 1995, en el asunto T-116/94 (Rec. p. II-1), entre Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e procuratori y Consejo, por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que la otra parte en el procedimiento es el Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Rüdiger Bandilla y Antonio Lucidi), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris, Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y J. L. Murray (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 24 de abril de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Se desestima el recurso de casación.*

2) *Se condena en costas a la recurrente.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 159 de 24. 6. 1995.

#### AUTO DEL TRIBUNAL

de 25 de marzo de 1996

en el asunto C-137/95 P: Vereniging van Samenwerkende Prijregelende Organisaties in de Bouwnijverheid y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

*(Recurso de casación — Competencia — Decisiones de asociaciones de empresas — Exención — Apreciación de la gravedad de las infracciones — Recurso de casación manifiestamente infundado)*

(96/C 180/35)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-137/95 P, Vereniging van Samenwerkende Prijregelende Organisaties in de Bouwnijverheid y otros (Abogados: Sres. L. H. van Lennep y E. H. Pijnacker Hordijk), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, el 21 de febrero de 1995, en el asunto SPO y otros contra Comisión (T-29/92, Rec. p. II-289), y por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. B. J. Drijber, asistido por el Sr. P. Glazener, Abogado), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann (Ponente), H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 25 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

1) *Se desestima el recurso de casación.*

2) *Se condena solidariamente en costas a las recurrentes.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 189 de 22. 7. 1995.

**AUTO DEL TRIBUNAL**

(Sala Primera)

de 28 de marzo de 1996

en el asunto C-270/95 P: Christina Kik contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas, apoyados por el Reino de España<sup>(1)</sup>

*(Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria — Lenguas — Recurso de anulación — Personas físicas y jurídicas — Actos que les afectan directa e individualmente — Recurso de casación manifiestamente infundado)*

(96/C 180/36)

*(Lengua de procedimiento: neerlandés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-270/95 P, Christina Kik (Abogado: Sr. Goosen L. Kooy), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), el 19 de junio de 1995, en el asunto Kik contra Consejo y Comisión (T-107/94, Rec. p. II-1717), por el que se solicita que se anule dicho auto, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sres. Giorgio Maganza y Guus Houttuin) y Comisión de las Comunidades Europeas (Agente Sr. Pieter Van Nuffel), apoyados por el Reino de España (Agentes: Sr. Alberto José Navarro González y Sra. Gloria Calvo Díaz), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: D. A. O. Edward, Presidente de Sala; P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 28 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso de casación.*
- 2) *Se condena a la parte recurrente al pago de sus propias costas y de las causadas por el Consejo y la Comisión. La parte coadyuvante cargará con sus propias costas.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 268 de 14. 10. 1995.

**AUTO DEL TRIBUNAL**

de 13 de marzo de 1996

en el asunto C-326/95: Banco de Fomento e Exterior SA contra Amândio Maurício Martins Pechim y otros<sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad)*

(96/C 180/37)

*(Lengua de procedimiento: portugués)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-326/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177

del Tratado CE, por el Tribunal Cível da Comarca de Lisboa, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Banco de Fomento e Exterior SA y Amândio Maurício Martins Pechim, Maria da Luz Lima Barros Raposo Pechim, Confecções Têxteis de Vouzela Ld.<sup>a</sup> (CTV), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 59, 90 y 92 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

*Se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Cível da Comarca de Lisboa.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 333 de 9. 12. 1995.

**AUTO DEL TRIBUNAL**

de 20 de marzo de 1996

en el asunto C-2/96: Proceso penal contra Carlo Sunino y Giancarlo Data<sup>(1)</sup>

*(Interpretación de los artículos 48, 55, 59, 60, 66, 86 y 90 del Tratado)*

(96/C 180/38)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-2/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Ivrea, Sezione di Strambino (Italia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Carlo Sunino y Giancarlo Data, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 55, 59, 60, 66, 86 y 90 del Tratado CE en relación con una normativa nacional que excluye a las empresas privadas de la actividad mediadora en el mercado del trabajo temporal, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward, J.-P. Puissechet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 20 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

Se declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por la Pretura circondariale di Ivrea, Sezione di Strambino, mediante resolución de 14 de diciembre de 1995.

(<sup>1</sup>) DO nº C 46 de 17. 2. 1996.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de fecha 26 de marzo de 1996, en el asunto entre FRUKO-Handelsgesellschaft mbH y Hauptzollamt Emmerich**

(Asunto C-120/96)

(96/C 180/39)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Cuarta del Finanzgericht Düsseldorf, dictada el 26 de marzo de 1996, en el asunto entre FRUKO-Handelsgesellschaft mbH y Hauptzollamt Emmerich, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de abril de 1996.

El Finanzgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- 1) ¿Qué intensidad debe tener la lesión para que pueda hablarse de daño irreparable en el sentido del párrafo segundo del artículo 244 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (<sup>1</sup>)?
- 2) ¿Cuándo existe daño a los fines del párrafo segundo del artículo 244 del Reglamento (CEE) nº 2913/92?
- 3) ¿Qué grado de probabilidad debe existir para afirmar que puede temerse un daño irreparable en el sentido del párrafo segundo del artículo 244 del Reglamento (CEE) nº 2913/92?
- 4) Si hubiera que responder a la primera cuestión en el sentido de que constituye un daño de suficiente intensidad la mera posibilidad de solicitar la declaración de quiebra con expectativas de éxito a consecuencia de la situación patrimonial del deudor de los derechos de aduana, presentando la decisión de las autoridades aduaneras impugnada, cuya ejecución, sin embargo, no ha sido suspendida, ¿procede ordenar la suspensión de la ejecución si la solicitud de declaración en quiebra pudiera presentarse incluso sin tener en cuenta la decisión de las autoridades aduaneras cuya ejecución no se ha suspendido?

(<sup>1</sup>) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberste Gerichtshof, de fecha 11 de marzo de 1996, en el asunto entre Stephen Austin Saldanha y MTS Securities Corporation, por una parte, y HIROSS Holding Aktiengesellschaft, por otra**

(Asunto C-122/96)

(96/C 180/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Oberste Gerichtshof, dictada el 11 de marzo de 1996, en el asunto entre Stephen Austin Saldanha y MTS Securities Corporation, por una parte, y HIROSS Holding Aktiengesellschaft, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de abril de 1996.

El Oberste Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

Un nacional británico que posee asimismo nacionalidad de los Estados Unidos de América y tiene su domicilio en el territorio de éste Estado (Florida) y que ha interpuesto una demanda ante un tribunal austriaco de lo civil contra una sociedad anónima con domicilio social en Austria en la que se solicita que omita vender o ceder de otra forma participaciones en sociedades filiales que se designan exactamente, a su filial italiana o a sus filiales con domicilio social en Italia sin recabar el consentimiento de la Junta General, concedido por mayoría cualificada de tres cuartos o, subsidiariamente, por mayoría simple, y que no tiene en Austria domicilio ni patrimonio, ¿resulta discriminado por razón de su nacionalidad, en infracción del apartado 1 del artículo 6 del Tratado CE, por el hecho de que el Tribunal (de Primera Instancia) austriaco competente para dirimir el litigio le exija, a instancias de la sociedad anónima demandada, la constitución de una *cautio iudicatum solvi* por una cantidad determinada, con arreglo al apartado 1 del artículo 57 de la Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil) austriaca?

**Recurso interpuesto el 17 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España**

(Asunto C-123/96)

(96/C 180/41)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por D<sup>a</sup> Gloria Calvo Díaz, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6, boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la Directiva 96/2/CE de la Comisión (<sup>1</sup>), en los artículos siguientes:
  - artículo 1, punto 3, en sus siguientes apartados:
    - apartado segundo del artículo 3 *bis* que se introduce en la Directiva 90/388/CEE (<sup>2</sup>),
    - apartado quinto (último) del artículo 3 *bis* que se introduce en la Directiva 90/388/CEE,
    - artículo 3 *quater* que se introduce en la Directiva 90/388/CEE,
    - artículo 3 *quinquies* que se introduce en la Directiva 90/388/CEE,
  - artículo 2 en sus puntos 1 y 2, y
  - artículo 4;
- 2) Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Incompetencia de la Comisión [véase el asunto C-11/96<sup>(3)</sup>].

Desviación de poder: los artículos *ex novo* en la Directiva 90/388/CEE por la Directiva 96/2/CE incorporan modificaciones sustanciales del régimen existente sin respeto ni del reparto de competencias entre las Instituciones comunitarias entre sí y en relación con los Estados miembros ni del procedimiento y calendario fijados por el Consejo para el establecimiento de las disposiciones necesarias que permitan imponer a los Estados miembros las obligaciones anejas a una situación de plena liberalización en el sector de las comunicaciones móviles y personales.

(1) DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 59.

(2) DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 10.

(3) DO nº C 95 de 30. 3. 1996, p. 5.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de Her Majesty's Court of Session in Scotland, de fecha 29 de marzo de 1996, en el asunto entre Marie Brizard et Roger International SA y William Grant & Sons (International) Ltd y otro**

(Asunto C-126/96)

(96/C 180/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de Her Majesty's Court of Session in Scotland, dictada el 29 de marzo de 1996, en el asunto entre Marie Brizard et Roger International SA y William Grant & Sons (International) Ltd y otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de abril de 1996.

La Court of Session in Scotland solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

*Interrelación entre los párrafos primero y segundo del artículo 38<sup>(1)</sup>*

- 1) a) En una situación en la que se puede constituir una garantía adecuada para la parte contra la que se dirija la resolución ejecutoria, ¿debe interpretarse que el artículo 38 confiere al órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 tanto la facultad, establecida en el párrafo primero del artículo 38, de suspender el procedimiento, como la facultad, establecida en el párrafo segundo del mismo artículo 38, de dar cumplimiento a dicha ejecutoria subordinándola a la constitución de la garantía que determine dicho órgano jurisdiccional?
- b) En caso de respuesta afirmativa a la letra a) de la primera pregunta, ¿debe preferirse el ejercicio de una de dichas facultades al de la otra?

*Interrelación entre el párrafo primero del artículo 38 y el hecho de que en la resolución del órgano jurisdiccional de origen se haya exigido la constitución de una garantía*

- 2) ¿Está facultado el órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 para suspender el procedimiento con arreglo al párrafo primero del artículo 38 cuando el órgano jurisdiccional de origen ya ha acordado que la ejecución provisional de la resolución frente a la parte que ha resultado condenada esté supeditada a la constitución de una determinada garantía a favor de dicha parte?

*Interrelación entre el párrafo 2 del artículo 38 y el hecho de que en la resolución del órgano jurisdiccional de origen se haya exigido la constitución de una garantía*

- 3) ¿Está facultado el órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 para apreciar si la garantía o caución ya constituida por la parte que solicita la ejecución se ajusta adecuadamente a la resolución del órgano jurisdiccional de origen y para tomar en consideración cualquier desajuste al decidir si debe o no resolver conforme al párrafo 2 del artículo 38; y,

- 4) está también facultado, con arreglo al párrafo 2 del artículo 38, para subordinar la ejecución a la constitución de una garantía o caución mayor que la exigida por el órgano jurisdiccional de origen hasta que recaiga una resolución definitiva en el recurso interpuesto en el Estado de origen?

*Momento del ejercicio de la facultad conferida por el párrafo del artículo 38 para suspender el procedimiento*

- 5) ¿Debe el órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 ejercer la facultad de suspender el procedimiento, conferida por el párrafo primero del artículo 38, sólo mediante la desestimación del recurso interpuesto con arreglo al apartado 1 del artículo 37 (sin perjuicio de que se pueda interponer un nuevo recurso sobre una cuestión de Derecho ante el órgano jurisdiccional designado en el apartado 2 del artículo 37) o debe, por el contrario, ejercerla antes de adoptar ninguna decisión sobre el fondo del recurso del que conoce?

*Interrelación entre el párrafo primero del artículo 38 y el artículo 34*

- 6) Si, al decidir si debe o no ejercer la facultad conferida por el párrafo primero del artículo 38, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 debe tomar en consideración:
  - i) sólo aquellas cuestiones enumeradas en los artículos 27 y 28;
  - ii) aquellas cuestiones suscitadas debido a un cambio sustancial de las circunstancias desde que se dictó la resolución de ejecución provisional;
  - iii) cuestiones de las que las partes contrarias no habían tenido conocimiento cuando se dictó la resolución de ejecución provisional;
  - iv) cuestiones de las que las partes contrarias no tenían conocimiento cuando se pronunció la resolución de

ejecución provisional, tanto si podían haberlas previsto como si no, y que por lo tanto no se habían suscitado ante el órgano jurisdiccional de origen;

- v) cuestiones que los demandados conocían pero que no habían tenido la oportunidad de plantear ante el órgano jurisdiccional de origen.

*Facultades supeditadas al ejercicio de la facultad de suspender el procedimiento conferida por el párrafo 1 del artículo 38*

- 7) ¿Está facultado el órgano jurisdiccional que conoce del recurso en virtud del apartado 1 del artículo 37 para acordar la suspensión del procedimiento de exequatur supeditándola a la constitución de una garantía o caución suficiente por parte de la condenada en la resolución de origen para proteger los intereses de la parte que hace valer dicha resolución para el caso en que sea desestimado el recurso de la primera contra dicha resolución en el Estado de origen?

- (1) Artículo 38 del Convenio a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968 (DO nº L 299 de 31. 12. 1972, p. 32), en su versión modificada por el Tratado de adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de 9 de octubre de 1978 (DO nº L 304 de 30. 10. 1978, p. 1, y — en su versión modificada — p. 77).

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictado el 22 de febrero de 1996, en el asunto entre Francisco Hernández Vidal SA y Prudencia Gómez Pérez, María Gómez Pérez, Contratas y Limpiezas, SL**

(Asunto C-127/96)

(96/C 180/43)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dictado el 22 de febrero de 1996, en el asunto entre Francisco Hernández Vidal SA y Prudencia Gómez Pérez, María Gómez Pérez, Contratas y Limpiezas, SL, y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de abril de 1996.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes:

- a) Si la actividad laboral consistente en los servicios de limpieza de los locales de una empresa, cuya producción principal no es la de limpieza, en el presente caso, fabricación de chicles y caramelos, pero tiene necesidad permanente de aquella actividad secundaria, es «parte de un centro de actividad».
- b) También si, en el concepto «cesión contractual», puede estar comprendida la resolución de un contrato mercantil para prestación del servicio de limpieza, tras tres años, por prórrogas anuales, al vencimiento del tercero año, por decisión de la empresa arrendataria de los servicios; y si, para el supuesto de respuesta afirmativa, ello puede depender de que la empresa arrendataria de los servicios

efectúe la limpieza con sus propios trabajadores o con otros de nueva contratación.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil d'État du Royaume de Belgique, de fecha 29 de marzo de 1996, en el asunto entre asbl Inter-Environnement Wallonie y Región valona**

(Asunto C-129/96)

(96/C 180/44)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil d'État du Royaume de Belgique, dictada el 29 de marzo de 1996, en el asunto entre asbl Inter-Environnement Wallonie y Región valona, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de abril de 1996.

El Conseil d'État du Royaume de Belgique solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se oponen los artículos 5 y 189 del Tratado CEE a que los Estados miembros adopten una disposición contraria a la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 91/156/CEE<sup>(2)</sup>, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a ésta?

¿Se oponen las mismas disposiciones del Tratado a que los Estados miembros adopten y pongan en vigor una norma que se presenta como una adaptación del Derecho nacional a dicha Directiva, pero cuyas disposiciones resultan contrarias a las prescripciones de esa Directiva?

- 2) Una sustancia contemplada en el Anexo I de la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos, que está integrada directa o indirectamente en un proceso de producción industrial, ¿es un residuo en el sentido de la letra a) del artículo 1 de dicha Directiva?

(1) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(2) DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala Segunda — Contencioso Tributario), de 28 de febrero de 1996, en el asunto entre Fazenda Pública y Solisnor-Estaleiros Navais SA**

(Asunto C-130/96)

(96/C 180/45)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Supremo Tribunal Administrativo (Sala Segunda — Contencioso Tributario), dictada el 28 de febrero de 1996, en el asunto entre Fazenda Pública y Solisnor-Estaleiros Navais SA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1996.

El Supremo Tribunal Administrativo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

El «imposto do selo», ¿debe ser considerado como un impuesto sobre el volumen de negocios, a efectos del artículo 33 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup>, sin perjuicio de las eventuales excepciones del artículo 378 del Acta anexa<sup>(2)</sup> o de cualquier otra disposición legal comunitaria?

<sup>(1)</sup> DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1, EE 09/01, p. 54.

<sup>(2)</sup> Documentos relativos a la adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, DO n° L 302 de 15. 11. 1985.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundessozialgericht, de 8 de febrero de 1996, en el asunto entre Carlos Mora Romero y Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz**

(Asunto C-131/96)

(96/C 180/46)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundessozialgericht, dictada el 8 de febrero de 1996, en el asunto entre Carlos Mora Romero y Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril 1996.

El Bundessozialgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Deben interpretarse el artículo 6, así como los artículos 48 y 51, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad<sup>(1)</sup>, en el sentido de que autorizan al legislador de un Estado miembro a que sólo prorrogue los períodos de percepción de las pensiones de orfandad para los mayores de 25 años cuya formación se haya retrasado más allá de la fecha de cumplimiento de dicha edad debido al cumplimiento de la obligación militar con arreglo a las leyes de dicho Estado?

<sup>(1)</sup> DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; EE 05/01, p. 77.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura de Roma, de fecha 4 de abril de 1996, en el asunto entre Antonio Stinco e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)**

(Asunto C-132/96)

(96/C 180/47)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura de Roma, dictada el 4 de abril de 1996, en el asunto entre Antonio Stinco e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1996.

La Pretura di Roma solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión prejudicial relativa a la inter-

pretación de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 1408/71<sup>(1)</sup> con objeto de aclarar

«si para determinar el importe de la cuantía prorrateada el INPS debe tomar como base de cálculo la pensión llamada virtual o teórica pura y simple o si para determinar dicho importe debe adoptar como base de cálculo la pensión llamada virtual o teórica completada hasta el importe de la prestación mínima.».

<sup>(1)</sup> DO n° L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Corte di Appello di Ancona, de fecha 11 de abril de 1996, en el asunto entre Finanze dello Stato y Foods Import Srl**

(Asunto C-133/96)

(96/C 180/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte di Appello di Ancona, dictada el 11 de abril de 1996, en el asunto entre Finanze dello Stato y Foods Import Srl dei F.llo Monti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de abril de 1996.

La Corte di Appello di Ancona solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿La enumeración introducida con el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo<sup>(1)</sup>, en cuyo Anexo VI se contiene el nuevo capítulo 3 del Arancel Aduanero Común y se indican, en el n° 03.02.A.1, el bacalao, y en el n° 03.02.A.2, los filetes de bacalao con la especificación posterior *Gadus morrhua*, *Boreogadus saida*, *Gadus ogac*, enumeración reiterada en el Reglamento (CEE) n° 3333/83 del Consejo<sup>(2)</sup>, es taxativa o ejemplificativa, esto es, incluye el bacalao denominado científicamente *Molva* o no?
- 2) En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que la enumeración es taxativa, ¿el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 que prevé la suspensión de todos los derechos del Arancel Aduanero Común, se aplica únicamente a las tres subespecies de bacalao mencionadas en el punto 1 (*Gadus morrhua*, *Boreogadus saida* y *Gadus ogac*) y no a las demás subespecies del tipo *Molva*?
- 3) En cualquier caso, habida cuenta de que, mediante la sentencia de 22 de octubre de 1987 dictada en el asunto 314/85, el Tribunal de Justicia ha declarado que el deudor tiene derecho a que no se recauden los derechos de aduana cuando concurren los tres requisitos enunciados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1697/79<sup>(3)</sup>, ¿cuáles son los requisitos de aplicación de dicha norma, es decir, cual es el comportamiento del acreedor y del deudor de los derechos que dicha disposición exige para que se genere el derecho del deudor a que no se efectúe la recaudación *a posteriori*?

<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1; EE 04/01, p. 185.

<sup>(2)</sup> DO n° L 313/1 de 14. 11. 1983, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 197 de 3. 8. 1979, p. 1; EE 02/06, p. 54.

**Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-134/96)  
(96/C 180/49)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1996 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por los Sres. Antonio Caeiro y Miguel Díaz-Llanos La Roche, Consejeros jurídicos, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Se declare que, al supeditar a una autorización administrativa la exportación física de dinero en metálico, en billetes o en cheques al portador en pesetas o en divisas por un importe superior a 5 millones de pesetas, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 88/361/CEE del Consejo<sup>(1)</sup> y, a partir de 1 de enero de 1994, los artículos 37 B y 73 D del Tratado CE.
- 2) Condene en costas al Reino de España

*Motivos y principales alegaciones*

Dado que la Directiva 88/361/CEE no fija limitaciones específicas, la libertad de efectuar un movimiento de capital debe interpretarse en el sentido más amplio posible, y no al contrario. Esta interpretación se desprende de la redacción de la introducción de la nomenclatura del Anexo I de la Directiva. Esta conclusión queda corroborada por el texto del nuevo artículo 73 B del Tratado CE, que prohíbe todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. La letra b) del apartado 1 del artículo 73 D precisa con todo que el artículo 73 B se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y normativas nacionales, en particular, en materia fiscal y de supervisión cautelar de las entidades financieras, establecer procedimientos de declaración de movimientos de capitales a efectos de información administrativa o estadística, o adoptar medidas justificadas por razones de orden público o de seguridad pública. El concepto de «medida necesaria» cumple la condición de proporcionalidad que debe caracterizar a cualquier medida que implique una excepción a una libertad reconocida por el Tratado.

Las autoridades españolas aducen el fraude fiscal, el terrorismo y el blanqueo de dinero, a menudo vinculado al tráfico de droga, es decir, problemas que afectan a todos los Estados miembros y constituyen amenazas reales para el orden público de estos Estados. Una vez reconocida la legitimidad del objetivo, para determinar el carácter proporcional o no de la exigencia de una autorización conviene estudiar la posibilidad de recurrir a sistemas de supervisión que permitan alcanzar el mismo objetivo de prevención de las infracciones a la legislación nacional, pero que conlleven

menos trabas a las transferencias de capitales. En opinión de la Comisión, un sistema de declaración aplicado correctamente puede cumplir perfectamente esta función.

<sup>(1)</sup> DO nº L 178 de 8. 7. 1988, p. 5.

**Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-135/96)  
(96/C 180/50)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1996 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hendrik van Lier y Jean-François Pasquier, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no adoptar, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 91/659/CEE de la Comisión, por la que se adapta por primera vez al progreso técnico el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto)<sup>(1)</sup>.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

*Motivos y principales alegaciones*

El carácter obligatorio del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE exige que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para la ejecución de las Directivas de que sean destinatarios, antes de que expire el plazo que se les haya señalado a tal efecto. El plazo de que se trata expiró el 1 de enero de 1993, sin que el Reino de Bélgica hubiera adoptado las medidas necesarias.

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 31. 12. 1991, p. 36.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal de grande instance de Paris, de fecha 23 de febrero de 1996, en el asunto The Scotch Whisky Association y La Martiniquaise LM, actualmente Compagnie Financière européenne de prises de participation (COFEPP), SA Prisunic y sàrl Centrale d'achat et de services alimentaires (CASAL)**

(Asunto C-136/96)  
(96/C 180/51)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Tribunal de grande instance de Paris dictada el 23 de febrero de 1996 en el asunto entre The Scotch Whisky Association y La Martiniquaise LM, actualmente Compagnie Financière européenne de prises de participation (COFEPP), SA Prisunic y sàrl Centrale d'achat et de services alimentaires (CASAL), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de abril de 1996.

El Tribunal de grande instance de Paris solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Habida cuenta de la normativa europea y, en particular, del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo<sup>(1)</sup>, ¿puede figurar el término genérico «whisky» entre los términos de la denominación comercial de las bebidas espirituosas compuestas exclusivamente por whisky diluido con agua, de forma que el grado alcohólico volumétrico es inferior a 40°?

<sup>(1)</sup> DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 24 de abril de 1996 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-137/96)

(96/C 180/52)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de abril de 1996 un recurso contra la República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 91/414/CEE del Consejo<sup>(1)</sup> al no haber adoptado dentro de plazo las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha Directiva.
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto C-135/96<sup>(2)</sup>; el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 27 de julio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 25 de abril de 1996 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-138/96)

(96/C 180/53)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 1996 un recurso contra la

República Federal de Alemania formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 92/116/CEE<sup>(1)</sup> al no haber adoptado dentro de plazo las medidas necesarias para el cumplimiento de dicha Directiva.
- 2) Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son similares a los del asunto C-135/96<sup>(2)</sup>; el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de enero de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 14 de marzo de 1996, en el asunto entre Finanzamt Osnabrück-Land y Bernhard Langhorst**

(Asunto C-141/96)

(96/C 180/54)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof — Sala Quinta —, dictada el 14 de marzo de 1996, en el asunto entre Finanzamt Osnabrück-Land y Bernhard Langhorst, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1996.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Autoriza la letra c) del apartado 3 del artículo 22 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme<sup>(1)</sup>, a considerar como factura o documento que produce sus efectos [letra c) del número 1 del artículo 21 de la sexta Directiva] a un recibo, a los efectos del apartado 5 del artículo 14 de la Umsatzsteuergesetz (Ley alemana relativa al Impuesto sobre el Volumen de Negocios) de 1980?
- 2) En el caso de que se responda afirmativamente la primera cuestión: ¿Autoriza la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva a tratar como persona que menciona la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en una factura o en cualquier otro documento que produzca sus efectos y, por consiguiente, a considerarlo como deudor de dicho impuesto, a quien acepta un recibo con una cuota superior a la adeudada en virtud de la operación imponible, sin protestar por tal concepto contra la mención de la cuota contenida en el recibo?



- 3) ¿Puede quien acepta un recibo en las circunstancias descritas en la cuestión nº 2 invocar la letra c) del apartado 1 del artículo 21 de la sexta Directiva cuando se alega en su contra como deuda tributaria el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido mencionado en el recibo, en la cuantía correspondiente a la diferencia entre la cuota mencionada y la devengada en virtud de operaciones imponibles?

(<sup>1</sup>) DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 7 de marzo de 1996, en el asunto entre Hauptzollamt München y Wacker Werke GmbH & Co. KG**

(Asunto C-142/96)

(96/C 180/55)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, Sala VII, dictada el 7 de marzo de 1996 en el asunto entre Hauptzollamt München y Wacker Werke GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1996.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse la segunda hipótesis del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2473/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al régimen de perfeccionamiento pasivo y al sistema de intercambios modelo (<sup>1</sup>), en el sentido de que un medio de determinación de los gastos de perfeccionamiento sólo es razonable cuando el valor de las mercancías en régimen de exportación temporal que de él resulta corresponde más o menos al precio de compra pagado por el titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo o a los costes de producción de dichas mercancías?
- 2) En caso negativo: Para determinar dichos gastos de perfeccionamiento, ¿puede tenerse en cuenta el precio de compra que la empresa transformadora pagó al titular de la autorización de perfeccionamiento pasivo por las mercancías en régimen de exportación temporal, incluidos los recargos, y ello aun en el caso de que, por una anomalía arancelaria, los derechos aplicables a la mercancía en régimen de perfeccionamiento pasivo sean superiores a los aplicables al producto compensador?

(<sup>1</sup>) DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 7 de marzo de 1996, en el asunto entre Leonhard Knubben Speditions GmbH y Hauptzollamt Mannheim**

(Asunto C-143/96)

(96/C 180/56)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 7 de marzo de 1996, en el asunto entre Leonhard Knubben Speditions GmbH y Hauptzollamt Mannheim, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1996.

El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Cómo debe interpretarse la subpartida 0904 20 del arancel aduanero común — nomenclatura combinada de 1989 y 1990 —? ¿La mención «triturados» que en ella se utiliza designa solamente una finura similar a la del producto molido o comprende también un producto cortado en pedazos de 4 a 8 mm?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour du Travail de Bruxelles, de fecha 25 de abril de 1996, en el asunto entre Office National des Pensions y M. Cirotti**

(Asunto C-144/96)

(96/C 180/57)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour du Travail de Bruxelles, dictada el 25 de abril de 1996, en el asunto entre Office National des Pensions y M. Cirotti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de mayo de 1996.

La Cour de Travail de Bruxelles solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Los artículos 46 y 51 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (<sup>1</sup>), ¿deben interpretarse en el sentido de que son aplicables en el caso de acumulación de una prestación de invalidez liquidada en virtud de la legislación de un Estado miembro y de una prestación de vejez resultante de haberse concedido al cónyuge separado de hecho una parte de la prestación de vejez de trabajador por cuenta ajena correspondiente al cónyuge del que esté separado y liquidada en virtud de la legislación de otro Estado miembro, aun cuando tal aplicación confiera ventajas al trabajador migrante en relación con el trabajador que no lo es, siendo así que el apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento prevé la igualdad de trato de todos los nacionales de los Estados miembros?

(<sup>1</sup>) DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2; EE 05/01, p. 98.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — de fecha 11 de abril de 1996, en el asunto entre Icat Food Srl y Amministrazione delle Finanze**

(Asunto C-155/96)

(96/C 180/58)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova — Sala Primera de lo Civil — dictada el 11 de abril de 1996 en el asunto entre Icat Food Srl y Amministrazione delle Finanze, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de mayo de 1996. El Tribunale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre cuestiones idénticas a las de los asuntos acumulados C-47/95 y otros (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) DO nº C 119 de 13. 5. 1995, p. 5.

**Recurso de casación interpuesto el 7 de mayo de 1996 por el Sr. C. Williams contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-146/94, promovido contra el Tribunal de Cuentas por el Sr. C. Williams**

(Asunto C-156/96 P)

(96/C 180/59)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de mayo de 1996 un recurso de casación formulado por el Sr. C. Williams, representado por el Sr. Eric Boigelot, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheins, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 1996 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-146/94 promovido contra el Tribunal de Cuentas por el Sr. C. Williams.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Acuerde la admisión del presente recurso de casación y lo declare fundado;
- 2) En consecuencia:
  - a) Anule la sentencia recurrida en su totalidad.
  - b) Dicte el propio Tribunal de Justicia una sentencia en el presente litigio y, estimando las pretensiones deducidas en su recurso inicial, anule la decisión de 24 de enero de 1994, notificada en la misma fecha en el domicilio del demandante mediante agente judicial y, en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria presunta opuesta el 23 de enero de 1994 a la reclamación presentada por el demandante el 23 de septiembre de 1993 con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto.
  - c) Condene al Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas al pago de las costas de ambos procedimientos.

*Motivos y principales alegaciones*

Infracción del Derecho comunitario. El recurrente reitera los motivos e imputaciones expuestos ante el Tribunal de Primera Instancia<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº C 146 de 28. 5. 1994, p. 12.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, de fecha 25 de abril de 1996, en el asunto entre Raymond Kohll y Union des caisses de maladie**

(Asunto C-158/96)

(96/C 180/60)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo, dictada el 25 de abril de 1996, en el asunto entre Raymond Kohll y Union des caisses de maladie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de mayo de 1996.

La Cour de cassation del Gran Ducado de Luxemburgo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 59 y 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en el sentido de que se oponen a que una normativa condicione la asunción de los costes de las prestaciones reembolsables a la autorización de la entidad de la Seguridad Social del asegurado, en el supuesto de que las citadas prestaciones se faciliten en un Estado miembro distinto de aquél en que reside el asegurado?
- 2) ¿Debe responderse de otra forma a la cuestión anterior cuando la normativa tiene por objeto mantener en una región determinada un servicio médico y hospitalario equilibrado y al alcance de todos?

**Archivo del asunto C-327/93<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/61)

Mediante auto de 29 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-327/93 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Secretary of State for the National Heritage, ex parte: 1) Continental Television BVio, 2) Continental Television plc y 3) Mark Roy Garner.

<sup>(1)</sup> DO nº C 211 de 5. 8. 1993.

**Archivo del asunto C-120/94<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/62)

Mediante auto de 19 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-120/94: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO nº C 174 de 25. 6. 1994.

**Archivo del asunto C-145/94<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/63)

Mediante auto de 13 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-145/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Lleida): Proceso penal contra José Antonio Alonso Rubio.

<sup>(1)</sup> DO nº C 202 de 23. 7. 1994.

**Archivo del asunto C-294/94<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/64)

Mediante auto de 12 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-294/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el juzgado de lo Penal de la Audiencia Nacional): Proceso penal seguido contra Luis Carlos Quintanilha.

(<sup>1</sup>) DO nº C 351 de 10. 12. 1994.

**Archivo del asunto C-310/94<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/65)

Mediante auto de 16 de enero de 1996, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia ha decidido archivar el asunto C-310/94 (petición de decisión prejudicial del tribunal de commerce de Saintes): Garage Ardon SA, Bernard Martin — Garage Colin-Martin, Relais de Sain-tonge Sàrl y Bernard Menet Sàrl contra Garage Trabisco SA.

(<sup>1</sup>) DO nº C 380 de 31. 12. 1994.

**Archivo del asunto C-20/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/66)

Mediante auto de 12 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-20/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional): Proceso penal contra Oscar Weg.

(<sup>1</sup>) DO nº C 74 de 25. 3. 1995.

**Archivo del asunto C-33/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/67)

Mediante auto de 20 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-33/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de grande instance de Saint-Nazaire): Sàrl Polypieces contra Directeur des services fiscaux de Loire-Atlantique.

(<sup>1</sup>) DO nº C 74 de 25. 3. 1995.

**Archivo del asunto C-230/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/68)

Mediante auto de 19 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-230/95: Consejo de la Unión Europea contra Parlamento Europeo.

(<sup>1</sup>) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

**Archivo del asunto C-256/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/69)

Mediante auto de 19 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-256/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa.

(<sup>1</sup>) DO nº C 248 de 23. 9. 1995.

**Archivo del asunto C-318/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/70)

Mediante auto de 14 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-318/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(<sup>1</sup>) DO nº C 333 de 9. 12. 1995.

**Archivo del asunto C-374/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/71)

Mediante auto de 12 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-374/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Industrial Tribunal, Southampton): James Paul Baker contra Service Children's Schools.

(<sup>1</sup>) DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

**Archivo del asunto C-381/95<sup>(1)</sup>**

(96/C 180/72)

Mediante auto de 27 de marzo de 1996, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-381/95: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

(<sup>1</sup>) DO nº C 31 de 3. 2. 1996.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 8 de mayo de 1996

en el asunto T-19/95: Adia interim SA contra Comisión de  
las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>*(Contrato público de servicios — Trabajadores interinos —  
Oferta que adolece de un error de cálculo — Motivación de  
la decisión de no admisión — Inexistencia de obligación por  
parte de la entidad adjudicadora de ponerse en contacto con  
el licitador)*

(96/C 180/73)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-19/95, Adia interim SA, con domicilio social en Bruselas, representada por el Sr. Vincent Thiry, Abogado de Lieja, por el Sr. Christian Jacobs, Abogado de Bremen, y por los Sres. Hans Joachim Prieß y Klaus Heinemann, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Tom M. Gilliams, 47, Grand-rue, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Xenophon A. Yataganas y Hendrik van Lier), que tiene por objeto, por un lado, que se anule la decisión de la Comisión, comunicada a la demandante el 5 de diciembre de 1994, por la que se le informaba de la exclusión de la oferta que presentó a raíz del anuncio de concurso 94/21/IX.C.1, relativo a la prestación de servicios mediante personal interino, y, por otro lado, que se anule la decisión de la Comisión, comunicada a la demandante el 21 de diciembre de 1994, de adjudicar el contrato de que se trata a las sociedades Ecco, Gregg y Manpower, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, por la Sra. P. Lindh y por el Sr. J. D. Cooke, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 8 de Mayo de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la parte demandante.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 87 de 8. 4. 1995.SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de mayo de 1996

en el asunto T-82/95: Carmen Gómez de Enterría y Sanchez  
contra Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>*(Funcionarios — Cese en el puesto de trabajo — Artículo 50  
del Estatuto — Defensa de los intereses del funcionario  
afectado)*

(96/C 180/74)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-82/95, Carmen Gómez de Enterría y Sanchez, antigua funcionaria del Parlamento Europeo, representada

por el Sr. Eric Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Louis Schiltz, 2, rue du Fort Rheinsheim, contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Gregorio Garzón Clariana y Manfred Peter), que tiene por objeto la anulación de la decisión por la que se cesa a la demandante en su puesto de trabajo, con arreglo al artículo 50 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: C. P. Briët, Presidente; B. Vesterdorf y A. Potocki, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 14 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso en la medida en que tiene por objeto que se dirijan órdenes conminatorias al Parlamento Europeo.*
- 2) *Se anula la decisión por la que se cesa a la demandante en su puesto de trabajo, comunicada a ésta mediante escritos del Presidente del Parlamento de 30 de noviembre y 19 de diciembre de 1994.*
- 3) *Se condena en costas al Parlamento.*

<sup>(1)</sup> DO nº C 137 de 3. 6. 1995.SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de mayo de 1996

en el asunto T-326/94: Konstantinos Dimitriadis contra  
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>*(Funcionario — Informe de calificación — Indemnización  
de daños y perjuicios)*

(96/C 180/75)

*(Lengua de procedimiento: griego)*

En el asunto T-326/94, Konstantinos Dimitriadis, funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, antiguo funcionario de Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, domiciliado en Luxemburgo, representado por el Sr. Markos Papazissis, Abogado de Tesalónica, que designa como domicilio en Luxemburgo el del demandante, 4a, Boulevard G.-D. Charlotte, contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Marie Stenier, Christos Komninos y Paolo Giusta), que tiene por objeto la anulación del informe de calificación del demandante, de 13 de julio de 1994, y el resarcimiento del perjuicio que alega haber sufrido, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: R. Schint-

gen, Presidente, y R. García Valdecasas y J. Azizi, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung; ha dictado el 15 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 331 de 26. 11. 1994.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 21 de mayo de 1996

en el asunto T-153/95: **Raymond Kaps contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**(<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Concurso — Tribunal calificador — Ejercicio oral — Decisión del tribunal calificador de no inscripción en la lista de reserva — Alcance de la obligación de motivación — Alcance del control jurisdiccional)*

(96/C 180/76)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-153/95, Raymond Kaps, funcionario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con domicilio en Schiffange, representado por los Sres. Jean-Noël Louis, Thierry Demasure, Véronique Leclercq y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener, contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Agente: Timothy Millett), que tiene por objeto que se anulen las decisiones del tribunal calificador de la oposición interna de la Institución CJ 51/93, por las que se concede al demandante una calificación correspondiente a los ejercicios escritos y oral que no permitía inscribirle entre los aprobados de la lista de reserva y, en su caso, que se anule la decisión de la parte demandada de no inscribir al demandante en la lista de reserva de la oposición CJ 51/93 y la decisión del comité encargado de las reclamaciones, de 15 de mayo de 1995, por la que se desestima la reclamación del demandante, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: R. Schintgen, Presidente; R. García-Valdecasas y J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. Blanca Pastor, administradora principal; ha dictado el 21 de mayo de 1996 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO nº C 248 de 23. 9. 1995.

### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de marzo de 1996

en el asunto T-24/96 R, U **contra Centre européen pour le développement de la formation professionnelle**

(96/C 180/77)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el asunto T-24/96 R, U, funcionario del Centre européen pour le développement de la formation professionnelle, con domicilio en Berlín, representado por el Sr. Frank Montag, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Aloyse May, 31, Grand-rue, contra el Centre européen pour le développement de la formation professionnelle (Agente: Sr. Bertrand Wägenbaur), que tiene por objeto una demanda tendente, por una parte, a que se suspenda la ejecución de la decisión de la parte demandada por la que se destina al demandante a Tesalónica y, por otra, a que éste siga destinado provisionalmente en la Oficina de la Comisión en Berlín, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 29 de marzo de 1996 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se prorroga hasta el 12 de abril de 1996 inclusive la suspensión de la ejecución acordada mediante auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 29 de febrero de 1996. Hasta la referida fecha, el demandante seguirá destinado en Berlín.*
- 2) *Se desestima la demanda de medidas provisionales en todo lo demás.*
- 3) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 22 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Eyckeler & Malt AG**

(Asunto T-42/96)

(96/C 180/78)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de marzo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Eyckeler & Malt AG, con domicilio social en Hilden (República Federal de Alemania), representada por los Sres. Dietrich Ehele y Volker Schiller, Abogados de Colonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Lucius, 6, rue Michel Welter.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 1995 (REM 5/95).
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, una empresa que desde hace años importa de Argentina carne de vacuno de alta calidad (high quality beef/Hilton-Beef), impugna la Decisión de la Comisión de 20 de diciembre de 1995 (REM 5/95), que le fue comunicada por el Hauptzollamt Düsseldorf, por la que la Comisión le deniega la devolución de exacciones reguladoras a la importación abonadas por «Hilton-Beef» procedente de Argentina por importe de 11 422 736,45 marcos alemanes.

En concreto, la demandante afirma que la Decisión de la Comisión se apoya en una base jurídica errónea. No es el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79, sino el artículo 239 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (código aduanero), la base jurídica correcta en que tendría que haberse fundado la Decisión.

La Decisión está afectada de un vicio sustancial de forma, ya que, en este caso, no se concedió a la demandante, y solicitante en el procedimiento de condonación, derecho a ser oída y defenderse directamente ante la Comisión (como corresponde a un procedimiento contradictorio).

Al interpretar y aplicar el concepto de «situaciones», en el sentido del artículo 139 del código aduanero, la Comisión incurrió en errores de apreciación inexcusables y manifiestos, en su análisis general de los argumentos aducidos en la solicitud y en la motivación de su Decisión denegatoria. En particular, la Comisión no valoró, o no lo hizo correctamente, las graves infracciones de sus deberes en que incurrieron las autoridades competentes o el Gobierno argentino como garante del sistema al llevar a cabo el control de autenticidad en Argentina, así como las infracciones de sus propios deberes al aplicar y controlar el contingente aduanero dentro de la Comunidad. Tales infracciones hacían posible, ya con anterioridad a 1991, la falsificación de los certificados de autenticidad. No es lícito imputar a la demandante, en su calidad de importadora, ningún riesgo propiciado únicamente por tales infracciones y frente al cual carece de protección.

La Decisión infringe el principio de proporcionalidad, ya que la Comisión estaba, en virtud de una habilitación del Consejo, en condiciones de reducir a Argentina el contingente relativo a Hilton-Beef en la cantidad correspondiente a las importaciones realizadas con base en certificados de autenticidad falsificados. El principio de proporcionalidad prohíbe a la Comisión gravar a la demandante, en su condición de importador de buena fe, con exacciones reguladoras a la importación excesiva, sin justificación ni necesidad.

**Recurso interpuesto el 26 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Oleifici Italiani SpA**

(Asunto T-44/96)

(96/C 180/79)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de marzo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Oleifici Italiani SpA, con domicilio social en Ostuni (BR), Italia, representada por los Sres. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, que designa domicilio en Bruselas en Place du Grand Sablon 36.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule parcialmente la decisión de la Comisión contenida en el escrito del Director de la Dirección General Agricultura (DG VI) — Dirección G, Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) — Sr. M. Jacquot, de 16 de enero de 1996 (nº VI/003107), en la medida en que deniega a Oleifici Italiani la indemnización de parte de los daños causados por la propia Comisión por el retraso en hacerse cargo de lotes de aceite de oliva adjudicados con base en el Reglamento (CE) nº 2494/1994 de la Comisión<sup>(1)</sup>.
- Ordene la indemnización de los daños sufridos por la demandante a consecuencia del referido comportamiento de la Comisión, considerado ilegal.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En el marco de la licitación para el suministro de aceite de oliva destinado a las poblaciones de Georgia y Armenia, anunciada mediante el Reglamento (CE) nº 2494/94, la Comisión adjudicó a la demandante el suministro de tres de los lotes de aceite de oliva objeto de la convocatoria. Tras la adjudicación, la demandante cumplió todas las obligaciones relativas al suministro de que se trata. No obstante, la subsiguiente retirada de las mercancías sufrió una serie de retrasos a causa de la negligente organización de las operaciones de embarque y transporte por parte de la Comisión. Mediante escrito de 22 de mayo de 1995, la demandante solicitó la indemnización de los daños sufridos (vehículos detenidos, gastos de almacenamiento y seguro, coste de la fianza bancaria y perjuicio resultante de la no utilización de las correspondientes líneas de crédito), por un importe total de 1 062 880 216 liras italianas. Como consecuencia de dicha solicitud de indemnización, el 29 de septiembre de 1995 la demandante recibió de la Comisión un crédito de 444 908 307 liras italianas. Mediante escrito de 16 de enero de 1996, la Comisión comunicó a la demandante una lista de los gastos cuya indemnización había aceptado.

La demandante señala que su litigio con la Comisión tiene fundamentalmente por objeto una cuestión de reparación del perjuicio. Efectivamente, estima que el retraso en hacerse cargo del aceite no sólo provocó los daños reconocidos en el presente asunto por la Comisión, sino también posteriores y cuantiosos perjuicios que la Comisión ilegalmente omitió considerar. En particular, la Comisión no reconoció: a) el lucro cesante debido a la imposibilidad de disponer de las fianzas constituidas en favor de la Comisión, fianzas que permanecieron retenidas durante todo el tiempo que duró el retraso ilegal; b) los intereses legales devengados y la devaluación monetaria que tuvo lugar a partir del momento en que se produjeron los daños sufridos por la demandante. Esta última, por tanto tras haber intentado en vano llegar a un acuerdo con la Comisión, se ve ahora obligada a interponer un recurso con arreglo a los artículos 178 y 215 del Tratado CE a efectos de conseguir la plena reparación de dichos perjuicios.

Sin embargo, la demandante señala que la denegación de la Comisión de reconocer parte de los daños alegados se concretó en una decisión de la Institución, comunicada a la demandante mediante el escrito de 16 de enero de 1996 antes citado. Por tanto, se ha considerado oportuno interponer además un recurso de anulación (parcial), con arreglo al artículo 173 del Tratado, contra la misma decisión. La demandante estima que la limitación de los elementos que integran el perjuicio reconocido no está justificada por ninguna motivación válida y objetiva; en efecto, la Comisión incurrió, en el presente asunto, en un error de apreciación manifiesto. De ello resulta que la Comisión, al negarse a reconocer parte de los daños sufridos por la demandante, incurrió en una desviación de poder que vicia la legalidad de la decisión.

(<sup>1</sup>) DO n° L 265 de 15. 10. 1994.

**Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Whirlpool Sweden AB y Whirlpool SMC Microwave Products Co., Ltd**

(Asunto T-46/96)

(96/C 180/80)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 1996 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Whirlpool Sweden AB y Whirlpool SMC Microwave Products Co., Ltd, representadas por los Sres. Onno W. Brouwer y Pierre Larouche, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) n° 5/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia, y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido (<sup>1</sup>), en la medida en que se aplica a las demandantes.
- Condene en costas a la Institución demandada con arreglo al artículo 87 del Reglamento (CE) n° 5/96 del Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

*Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes, dos sociedades constituidas con arreglo a los Derechos sueco y de Hong Kong respectivamente, ambas pertenecientes a la multinacional Whirlpool Corporation, primera empresa mundial dedicada a la fabricación y comercialización de electrodomésticos de calidad, impugnan el citado Reglamento basándose en los siguientes motivos:

**Violación del Reglamento de base y del Código antidumping.** Las demandantes alegan, a este respecto, que no puede determinarse la existencia de una relación causal entre las importaciones procedentes de los países de que se trata y un perjuicio para el sector económico de la Comunidad. Con carácter subsidiario, si se determinara la existencia de dicha relación, las Instituciones comunitarias deberían haber hecho una separación. Como no fue así, las Instituciones comunitarias infringieron el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, así como el apartado 5 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo II del Código antidumping. Por consiguiente, al no llevar a cabo una investigación adecuada, las Instituciones comunitarias no aplicaron correctamente el criterio legal para la determinación de la causalidad. En cualquier caso, los resultados de Whirlpool debieron haberse tomado en cuenta al determinar el perjuicio.

**Vicios sustanciales de forma,** en la medida en que las Instituciones comunitarias lesionaron el derecho de defensa y el derecho a ser oído en el desarrollo del procedimiento que llevó a la adopción del Reglamento impugnado.

**Desviación de poder.** Las Instituciones comunitarias incurrieron en desviación de poder al no ejercer sus facultades de modo justo e imparcial, respetando debidamente los derechos de procedimiento y los principios generales del Derecho comunitario.

**Infracción del artículo 190 del Tratado CE,** en la medida en que la inexacta, incompleta y contradictoria motivación presentada por las Instituciones comunitarias hace imposible conocer los verdaderos y completos motivos de sus decisiones.

(<sup>1</sup>) DO n° L 2 de 4. 1. 1996, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat départemental de défense du droit des agriculteurs (SDDDA)

(Asunto T-47/96)

(96/C 180/81)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Syndicat départemental de défense du droit des agriculteurs (SDDDA) con domicilio en Beaucaire (Francia), representado por el Sr. Olivier Girard, Abogado de Nîmes (Francia).

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la omisión en que ha incurrido la Comisión Europea al no pronunciarse abiertamente sobre el problema de la aplicación de las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE al monopolio que establece la legislación francesa en materia de seguros sociales en los ramos del «seguro distinto del seguro de vida» y del «seguro de vida».
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante imputa a la Comisión no haber tramitado una denuncia que presentó contra el Estado francés por infracción de lo dispuesto en las Directivas 92/49/CEE y 92/96/CEE. Ambas Directivas sientan el principio de la desaparición de cualquier tipo de monopolio en los ramos del seguro distinto del seguro de vida y del seguro de vida, permitiendo, de esta forma, que cualquier asegurador con domicilio social en la Comunidad pueda cubrir todos los riesgos.

Alega que las autoridades francesas se han venido negando sistemáticamente a aplicar ambas Directivas y que, con objeto de mantener el monopolio consagrado por la normativa francesa en esta materia, los poderes públicos franceses hicieron adoptar la Ley 95/116, de 4 de febrero de 1995, cuyo artículo 43 castiga con pena de prisión y multa a cualquiera que «incite a los interesados [...] a no afiliarse a una entidad gestora de la Seguridad Social». De esto deduce la demandante que Francia pretende mantener sin modificaciones el régimen de monopolio.

La demandante entiende que la Comisión, como respuesta a su denuncia, se limitó a afirmar que las referidas Directivas no son de aplicación a los regímenes legales de Seguridad Social y, con el fin de eximirse de su obligación de motivación, alegó como pretexto una cuestión prejudicial de que está conociendo en este momento el Tribunal de Justicia (asunto C-238/94).

Recurso interpuesto el 29 de marzo de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Acme Industry Co., Ltd

(Asunto T-48/96)

(96/C 180/82)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de marzo de 1996 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Acme Industry Co. Ltd, representada por el Sr. Jacques H. J. Bourgeois, Abogado de Bruselas, del bufete Baker & McKenzie, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de los Sres. Loesch & Wolters, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CEE) nº 5/96 del Consejo en la medida en que afecta a Acme Industry Company Ltd.
- Condene en costas al Consejo.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, una empresa de Derecho privado cuyo capital está, en un 65 %, en manos del holding japonés Nisshin Industry Co. Ltd y que se dedica exclusivamente a la fabricación de hornos microondas, impugna el Reglamento (CE) nº 5/96 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- Infracción del Reglamento (CEE) nº 2423/88 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la CE (Reglamento de base), por haberse negado el Consejo y la Comisión a determinar el valor calculado con referencia a las ventas efectuadas por el exportador en el mismo sector comercial en el país de exportación (Japón).
- Violación del principio general de no discriminación al aplicar los importes de los costes y beneficios del exportador coreano, que tenía una estructura comercial muy diferente, a efectos de determinar el valor normal calculado de los productos ACME.
- El Consejo debería haber aplicado la limitación prevista en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3283/94, con el fin de determinar los importes de beneficio que debían tenerse en cuenta para fijar el valor normal calculado. Si bien, según su tenor literal, el Reglamento aún no era aplicable, un principio general de equidad establece aplicar una disposición que técnicamente aún no está vigente siempre y cuando sea menos gravosa para el particular afectado que la disposición anterior. Con carácter subsidiario, el Consejo debería haber interpretado el Reglamento (CEE) nº 2423/88 a la luz del artículo 2.2.2 de la Ronda Uruguay del Código antidumping.



- El Reglamento impugnado no estaba suficientemente motivado en la medida en que el Consejo no tuvo en cuenta el argumento de la demandante basado en la solicitud del fabricante tailandés de que el valor normal para Tailandia se estableciese sobre la base de las ventas efectuadas por la sociedad japonesa perteneciente al mismo grupo de empresas que dicho fabricante.
- Infracción del Reglamento de base, al efectuar una comparación entre el valor normal y el precio de exportación contraria al inciso ii) de la letra a) del apartado 9 del artículo 2 de dicho Reglamento.

**Recurso interpuesto el 12 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Primex Produkte Import-Export GmbH & Co. KG, Gebr. Kruse GmbH e Interporc Im- und Export GmbH**

(Asunto T-50/96)  
(96/C 180/83)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Primex Produkte Import-Export GmbH & Co. KG, con domicilio social en Bad Homburg (República Federal de Alemania), Gebr. Kruse GmbH, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania), e Interporc Im- und Export GmbH, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania), representadas por el Sr. Georg M. Berrisch, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guy Harles, Abogado del despacho Arendt & Medernach, 18-10, rue Mathias Hardt.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, en la medida en que afecta a las demandantes, la decisión de la Comisión de 26 de enero de 1996, adoptada en el expediente REM 8/95, 11/95 y 12/95 [Doc. COM K(96) 180 final], y dirigida a la República Federal de Alemania.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión resolvió que no procede condonar las exacciones reguladoras a la importación en virtud de las solicitudes formuladas por las demandantes y presentadas por Alemania a la Comisión con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo. Las referidas solicitudes se referían a la importación de carne de vacuno de alta calidad, de la denominada calidad «Hilton», procedente de Argentina, para la cual se aportaron a las autoridades aduaneras certificados de autenticidad falsificados de las autoridades argentinas.

La Decisión se apoya en una base jurídica errónea. La base jurídica correcta es el artículo 239 del código aduanero comunitario y no el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79.

Fue errónea la apreciación de la Comisión de que no se habían cumplido los requisitos para la condonación de las exacciones reguladoras a la importación con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1430/79. La Comisión incurrió en errores inexcusables al realizar el control e inspección de las importaciones sometidas a contingente de carne Hilton y fueron dichos errores los que hicieron posible que se produjeran importaciones con presentación de certificados de autenticidad falsificados, con el volumen ahora comprobado y durante un período de dos años. La Comisión no ha tenido presente en la Decisión impugnada la magnitud de la anomalía de su comportamiento ni las consecuencias jurídicas de él derivadas.

La Comisión ha infringido normas sustanciales del procedimiento, ya que no dio al representante alemán ocasión para expresar oralmente su punto de vista en la reunión de expertos de los Estados miembros celebrada el 4 de diciembre de 1995.

La Comisión vulneró los derechos de defensa de las demandantes al no concederles derecho a ser oídos directamente. La Comisión estaba obligada a ello, aunque las disposiciones en materia de procedimiento del Reglamento de aplicación del código aduanero comunitario no prevean la participación directa de las reclamantes en el procedimiento tramitado ante la Comisión.

Por último, la Decisión impugnada infringe el artículo 190 del Tratado CE, por insuficiencia de su motivación.

**Recurso interpuesto el 12 de abril de 1996 contra el Consejo de la Unión Europea por Miwon Co. Ltd**

(Asunto T-51/96)  
(96/C 180/84)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de abril de 1996 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Miwon Co. Ltd, representada por el Sr. Jean François Bellis, de Van Bael & Bellis, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Loesch & Wolters, 11, rue Goethe.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 81/96 del Consejo, de 19 de enero de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2455/93, por el que se establece derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea y Taiwán y por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos y se da por concluido el procedimiento relativo a Tailandia<sup>(1)</sup>, en la medida en que impone a la demandante un derecho antidumping definitivo y dispone la percepción de derechos antidumping provisionales sobre los productos exportados por la demandante.

— Imponga al Consejo las costas del procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante, sociedad de responsabilidad limitada constituida según las leyes de la República de Corea, produce una amplia gama de productos alimenticios y químicos, incluido el glutamato monosódico (en lo sucesivo, «GMS»), producto utilizado como potenciador del sabor en los productos alimenticios. El 3 de noviembre de 1995 interpuso un recurso de anulación contra el Reglamento (CE) nº 1754/95 de la Comisión, de 18 de julio de 1995, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de Indonesia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia<sup>(1)</sup>. El acto impugnado en el presente recurso es el Reglamento (CE) nº 81/96 del Consejo<sup>(2)</sup> por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de glutamato monosódico originarias de Indonesia, la República de Corea y Taiwán.

Los motivos por los que se cuestiona la legalidad del Reglamento impugnado pueden resumirse del siguiente modo:

- 1) El Consejo ha determinado indebidamente el margen de dumping de la demandante y, por lo tanto, su derecho antidumping, por cuanto ha calculado el precio de exportación de la demandante sobre la base de la letra b) del apartado 8 del artículo 2 y de la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento antidumping, cuando debería haber aplicado la letra a) del apartado 8 del artículo 2 exclusivamente.
- 2) La conclusión del Consejo de que las importaciones de los países objeto de investigación, consideradas aisladamente, habían seguido perjudicando de la industria comunitaria adolece de contradicciones fundamentales.

(1) DO nº L 15 de 20. 1. 1996, p. 20.

(2) DO nº L 170 de 20. 7. 1995, p. 4. Asunto T-208/95, DO nº C 351 de 30. 12. 1995, p. 19.

#### **Recurso interpuesto el 16 de abril de 1996 por la sociedad Sogecable, SA contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-52/96)

(96/C 180/85)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 16 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Sogecable, SA, con domicilio en Madrid, representada por los letrados en ejercicio los Sres. Santiago Martínez Lage y Rafael Allendesalazar Corcho, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designan como domicilio en Luxemburgo el de la abogada Sra. Aloyse May, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión contenida en las cartas de 6 y 7 febrero de 1996 dirigidas, la primera, a la demandante, y la segunda, al Tribunal de Defensa de la Competencia de España, y hecha pública por la declaración del portavoz del Comisario encargado de la Política de la Competencia el día 8 de febrero del mismo año, por la que la Comisión concluyó que la operación de concentración consistente en la toma de control conjunto de la sociedad Cablevisión, SA constituye una operación de concentración de dimensión comunitaria.
- Condene a la demandada a las costas de este procedimiento.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante expone que, el 26 de julio de 1995, Telefónica de España, SA y su filial Telecartera, SA, por una parte, y Sociedad de gestión de cable, SA y Sociedad de televisión Canal Plus, SA, (dos sociedades que, desde enero de 1996, constituyen una sola denominada, a partir de marzo del mismo año, Sogecable) por otra, suscribieron acuerdos que supusieron la transformación de la Sociedad General de Cablevisión, SA en una empresa en participación de carácter concentrativo destinada a prestar servicios de televisión y otros servicios multimedia, con exclusión de los servicios de telecomunicación, a los operadores locales de cable. Dado que estos acuerdos implicaban la existencia de una operación de concentración económica, las empresas firmantes examinaron si era de dimensión comunitaria, en el sentido del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4064/89. Tras analizar los elementos pertinentes, dichas empresas llegaron a la conclusión de que la concentración tenía dimensión nacional, por lo que quedaba excluida del ámbito de aplicación del Reglamento. La Comisión, por el contrario, ha decidido mantener que la creación de Cablevisión es una concentración con dimensión comunitaria.

Esta decisión de la Comisión constituye el objeto del presente recurso, basado en la violación del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4064/89.

Según la demandante, el razonamiento de la Comisión es, en esencia, el siguiente: Sogecable está controlada conjuntamente por dos de sus accionistas, Prisa (Promotora de Informaciones, SA) y Canal Plus Francia (Canal Plus, Société Anonyme); en consecuencia, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, a la cifra de negocios de Sogecable deben sumarse las cifras de negocios de Prisa y de Canal Plus Francia; de esta suma resulta la dimensión comunitaria.

La demandante mantiene que únicamente Prisa se halla con respecto a Sogecable en alguna de las situaciones enunciadas en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento, en concreto, en la recogida en el último apartado (tiene derecho a dirigir las actividades de la empresa), pero que éste no es el caso de Canal Plus Francia. Lo que en realidad ocurre es que la Comisión, en los fundamentos de su decisión, trata de reemplazar los claros, taxativos y formales criterios del apartado 4 del artículo 5 por los más vagos, imprecisos y materiales criterios del apartado 3 del artículo 3, que no

trata de determinar la posible dimensión comunitaria de la operación, sino que pretende únicamente definir cuándo una operación debe ser calificada de concentración. Con ello, la Comisión infringe el apartado 4 del artículo 5, que es el único aplicable al caso.

Subsidiariamente, aun aceptando hipotéticamente que Sogecable estuviera «controlada conjuntamente» por Prisa y Canal Plus Francia, como sostiene la Comisión, la demandante a firma, en primer lugar, que Prisa y Canal Plus Francia no dispondrían conjuntamente de ninguno de los poderes y derechos enunciados en la letra b) del apartado 4 del artículo 5 y, en segundo término, que, aunque dispusieran conjuntamente de los poderes y derechos enunciados en la letra b) del apartado 4 del artículo 5, su cifra de negocios no debería sumarse a la cifra de negocios de Sogecable, en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 5.

**Recurso interpuesto el 16 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Syndicat des producteurs de viande bovine de la Coordination rurale, el Syndicat des producteurs de lait de la Coordination rurale y Philippe de Villiers**

(Asunto T-53/96)

(96/C 180/86)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Syndicat des producteurs de viande bovine de la Coordination rurale y el Syndicat des producteurs de lait de la Coordination rurale, con domicilio en L'Isle Jourdain (Francia), y por Philippe de Villiers, con domicilio en Les Aubretières (Francia), representados por el Sr. Alexandre Varaut, Abogado de París.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare a la Comisión Europea responsable en virtud del artículo 178 y del párrafo segundo del artículo 215, del Tratado de la Unión Europea, como consecuencia de haberse abstenido la Comisión de adoptar medidas para la protección de la salud pública con motivo de la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, conocida como enfermedad de las vacas locas.
- Condene a la Unión Europea a pagar al Syndicat des producteurs de viande bovine de la Coordination rurale, al Syndicat des producteurs de lait de la Coordination rurale y a Philippe de Villiers la cantidad de 1 franco francés, en concepto de indemnización simbólica para reparar el daño moral sufrido.
- Designe al perito que tenga por conveniente, a efectos de determinar el perjuicio sufrido por los miembros del Syndicat des producteurs de viande bovine de la Coordination rurale y del Syndicat des producteurs de lait de la Coordination rurale.

*Motivos y principales alegaciones*

Los demandantes reprochan a la Comisión el haberse abstenido de adoptar, en el marco de su misión de velar por

el comercio entre los Estados miembros, la salud pública y la protección de los consumidores, medidas apropiadas de protección de la salud pública con ocasión de la aparición de la encefalopatía espongiforme bovina, conocida como «enfermedad de las vacas locas». Los demandantes afirman, en efecto, que deben considerarse insuficientes las acciones desarrolladas por la Comisión a partir de 1988 para evitar la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina y, en su caso, de la enfermedad de Creutzfeldt-Jacob, en vista de las medidas de embargo decididas súbitamente el 26 de marzo de 1996 por la misma Comisión, siendo así que esta Institución disponía, antes y después dicha fecha, de idéntica información sobre un riesgo potencial. Los demandantes mantienen que la Comisión incurrió en responsabilidad, en la medida en que vulneró el principio de proporcionalidad y efectuó una apreciación errónea de los hechos, provocando un riesgo para la salud pública y los consumidores, así como repercusiones evidentes en el comercio de ganado bovino dentro de la Unión Europea.

Aun cuando el primer caso registrado de vacas locas data de 1986, en una granja de Kent en Gran Bretaña, y a pesar de numerosas comunicaciones científicas y periodísticas, confidenciales o públicas, sobre el riesgo de propagación de la encefalopatía espongiforme bovina y el peligro de contaminación de los seres humanos, la Comisión, con el pretexto de la falta de certeza científica, no adoptó la única medida que resultaba adecuada ante un riesgo para la salud pública, a saber, la prohibición total de las exportaciones y el sacrificio eventual del ganado.

Los demandantes estiman que la Comisión incumplió su obligación de control y vigilancia de los intercambios intracomunitarios. Como consecuencia de tal incumplimiento, los demandantes sufrieron, al igual que cualquier ciudadano europeo, un perjuicio moral cuya reparación reclaman; algunos de los demandantes alegan también la existencia de daños materiales, cuya cuantía deberá determinarse a lo largo del procedimiento.

**Recurso interpuesto el 17 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Oleifici Italiani SpA y F. Ili Rubino Industrie Olearie SpA**

(Asunto T-54/96)

(96/C 180/87)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Oleifici Italiani SpA con domicilio social en Ostuni (BR, Italia), y F. Ili Rubino Industrie Olearie SpA, con domicilio social en Bari (Italia), representadas por los Sres. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, que designan como domicilio en Bruselas el bufete Tizzano, Place du Grand Sablon 36.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión contenida en el escrito del Director General de la Dirección General Agricultura

(DG VI) — Dirección G, Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) — Sr. G. Legras, de 7 de febrero de 1996 (VI/000513), por la que se disponía el bloqueo de cualquier pago adeudado por el almacenamiento de aceite de oliva en las campañas 1991/92 y 1992/93.

- Ordene la indemnización de los daños sufridos por la demandante a consecuencia del comportamiento de la Comisión, considerado ilegal.
- Condene en costas a la Comisión.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las demandantes están inscritas desde hace algunos años en el Registro de almacenistas de la AIMA [Azienda per gli Interventi nel Mercato Agricolo (organismo de intervención italiano)]. En tal calidad, se ocupan de la realización de las operaciones ejecutivas de intervención en el mercado del aceite de oliva de conformidad con la normativa comunitaria. Para las campañas 1991/92 y 1992/93 las demandantes almacenaron 16 653,566 toneladas de aceite de oliva virgen. En el momento de la entrega, la AIMA llevó a cabo los controles y los análisis previstos por la normativa comunitaria. Tras comprobar la total conformidad del aceite entregado, la propia AIMA procedió debidamente al pago de la correspondiente retribución a los propietarios de dicho aceite.

En noviembre de 1993, el servicio FEOGA de la DG VI de la Comisión dispuso que se efectuara una investigación de carácter general sobre los aceites entregados a la intervención en Italia. En el marco de esa comprobación se llevó a cabo un muestreo contradictorio del aceite, y las muestras fueron enviadas a un laboratorio de análisis español. El análisis permitió determinar que el aceite examinado presentaba, salvo en lo que respecta al parámetro relativo a las ceras, valores totalmente conformes a los criterios establecidos por la normativa comunitaria. No obstante, considerando la divergencia advertida en lo que respecta a las ceras, el laboratorio llegó a la conclusión de que existía aceite de orujo en la muestra examinada. La Comisión, teniendo en cuenta las objeciones y peticiones formuladas por las autoridades italianas, estimó la solicitud de proceder a un nuevo análisis en un laboratorio italiano; las observaciones de la Comisión sobre supuestas anomalías del aceite de que se trata impidieron el pago a los almacenistas de las sumas que se les adeudaban.

A finales de marzo de 1995 la autoridad judicial italiana inició una investigación sobre el referido aceite, disponiendo además su incautación. En junio de 1995, una de las demandantes envió al laboratorio español tres muestras de aceite de oliva procedentes de los depósitos incautados; en un segundo análisis efectuado por dicho laboratorio se reconoció que, si todos los demás valores resultan conformes a la normativa, un contenido de ceras superior al límite no indica por sí solo la presencia de aceite de orujo (y, por tanto, de operaciones de mezcla irregulares), sino que es

consecuencia de un proceso químico totalmente natural debido al envejecimiento del aceite. Las conclusiones del laboratorio español fueron totalmente confirmadas por los resultados del examen pericial dispuesto por la autoridad judicial italiana.

Tras los resultados de estos últimos análisis, la Comisión reconoció la admisibilidad a la intervención del referido aceite (escrito del Director de la DG VI de 2 de octubre de 1995 a la AIMA, escrito del Director General de la DG VI de 23 de noviembre de 1995 a la AIMA y escrito del Director de la DG VI de 6 de febrero de 1996). A pesar de la inequívoca definición de postura de la Comisión, el Director General de la DG VI, mediante escrito de 7 de febrero de 1996, pidió al Estado miembro que mandara efectuar un análisis de revisión, en un laboratorio independiente, sobre muestras que obraban en poder del FEOGA, de informar sobre el mismo a las partes interesadas y de bloquear mientras tanto cualquier fianza y/o pago referente a los aceites de que se trata. Ante tal actitud, las demandantes interpusieron el presente recurso.

Las demandantes alegan que el escrito de 7 de febrero de 1996, en la medida en que impone el bloqueo de los pagos y de las fianzas referentes a los mencionados aceites, constituye una revocación con carácter retroactivo de un acto legal que confiere derechos o ventajas a los particulares, revocación que, de conformidad con una jurisprudencia reiterada, debe considerarse contraria a los principios generales de Derecho reconocidos por el ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, al principio fundamental de la protección de los derechos adquiridos. Aun prescindiendo de esta vulneración, debe señalarse, de todos modos, que los mencionados escritos de la Comisión de 2 de octubre y de 23 de noviembre de 1995 constituyen actos que pueden generar por lo menos una confianza legítima por parte de las demandantes en cuanto a la conformidad del aceite almacenado por ellas y a la ejecución de los pagos correspondientes; por tanto, el ulterior, imprevisto e injustificado cambio de actitud de la Comisión resulta claramente contrario al principio del respeto de la confianza legítima, reiteradamente mencionado por la jurisprudencia comunitaria. Las demandantes consideran además que la Comisión, al decidir bloquear los pagos, incurrió en una desviación de poder y en un error manifiesto de apreciación de circunstancias fácticas esenciales. Por último, las demandantes señalan que la Comisión no se atuvo a los criterios de proporcionalidad en la medida en que, mediante el escrito de 7 de febrero de 1996, pidió el bloqueo de los pagos relativos no sólo a las partidas de aceite «controvertidas» — es decir, las partidas en las que se había comprobado un elevado nivel de ceras — sino también a las partidas de aceite en las que no se había encontrado ninguna anomalía del parámetro ceras.

Las demandantes solicitan también la reparación de los daños (daño emergente y lucro cesante) causados por la referida actitud de la Comisión, con arreglo a los artículos 178 y 215 del Tratado.

**Recurso interpuesto el 22 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Alberto Maccaferri**

(Asunto T-56/96)

(96/C 180/88)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Alberto Maccaferri, con domicilio en Bolonia (Italia), representado por el Sr. Jean-Noël Louis, Thierry Demaseure y Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson sàrl, 1, rue Glesener.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de no nombrar al demandante para el puesto que fue objeto de la selección 62T/XXIII/93 para cubrir el puesto de agente temporal A4/A5 en la DG XXIII «Política de la Empresa, Comercio, Turismo y Economía Social, Sector ejecución de las simplificaciones administrativas en la Comunidad».
- Anula decisión de transferir la partida presupuestaria de un puesto de agente temporal de nivel A4/A5 de la DG XXIII a otra Dirección General y sustituirla por la partida presupuestaria de un empleo de agente temporal de nivel B.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante impugna la decisión de la Comisión de no nombrarle para un puesto A5/A4 en la DG XXIII, que fue objeto del anuncio de selección 62T/XXIII/93, a pesar de que estaba incluido en la lista de aspirantes aprobados. Mediante nota del Director de la Dirección B «Medidas comunitarias en favor de las empresas», se solicitó al Director General de la DG XXIII que «previera las disposiciones necesarias» para que se le pudiera contratar lo más rápidamente posible. Esta solicitud no obtuvo respuesta.

El demandante recuerda, que entró al servicio de la Comisión en 1993 como agente auxiliar y que, al finalizar su contrato de agente auxiliar, fue contratado por una empresa privada para ser puesto a disposición de la DG XXIII de la Comisión al objeto de ocupar el puesto que desempeñaba en calidad de agente auxiliar.

El demandante basa su recurso en los siguientes motivos:

- Incumplimiento de las normas para cubrir puestos vacantes y de la obligación de motivación. En el procedimiento impugnado, parece que la AFPN cambió la partida presupuestaria que era objeto del procedi-

miento de selección de que se trata por un puesto de agente temporal de grado B1 en otra Dirección General, y que ni el demandante ni los demás aspirantes aprobados fueron informados de este intercambio ni de las razones claras, precisas y completas que lo justifican. El demandante añade que, en la medida en que la AFPN organizó el concurso de selección antes mencionado para cubrir un puesto concreto de grado A5/A4 en la DG XXIII, la Institución demandada incumplió las normas para cubrir puestos vacantes al no aplicar en este caso la norma que le obliga a cubrir el puesto mediante el nombramiento de un aspirante aprobado incluido en la lista de aptitud establecida por el tribunal de selección.

- Desviación de poder, en la medida en que, según el demandante, parece que la motivación real del intercambio de puestos de que se trata es la contratación, en calidad de agente temporal de grado B1, de un candidato que había sido ya elegido, cuando las necesidades del servicio obligaron a la Comisión a celebrar un contrato de prestación de servicios con una empresa privada, para poner al demandante a su disposición.
- Violación de la confianza legítima. En efecto, tanto el demandante como los demás aspirantes aprobados en la selección 62/XXIII/93 podían esperar legítimamente que el puesto objeto del concurso fuera cubierto por la selección de uno de ellos.

**Recurso interpuesto el 22 de abril de 1996 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Livio Costantini**

(Asunto T-57/96)

(96/C 180/89)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de abril de 1996 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Livio Costantini, funcionario del Servicio Científico y Técnico de la Comisión, que presta sus servicios en la Agencia Internacional de la Energía Atómica de Viena, representado por el Sr. Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione della Repubblica italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, Abogado, 8-10, rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión por la que se deniegan al demandante las indemnizaciones por gastos de reinstalación y diarias.
- Declare que la Comisión está obligada a pagarle las cantidades correspondientes con arreglo a los artículos 5 y 10 del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios a las que podrían resultar de una nueva determinación de sus derechos conforme al artículo 38 del Estatuto.

- Todo ello incrementado en un interés del 8%, devengado desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago.
- Condene en costas a la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario del Servicio Científico y Técnico de la Comisión en el establecimiento del Centro Común de Investigación de Ispra, aduce la ilegalidad de la decisión por la que se le deniega el pago de las indemnizaciones por gastos de reinstalación y diarias al regreso de un período de servicio exterior en la Agencia Internacional de la Energía Atómica de Viena. La decisión impugnada se basa en que el interesado no encontró especiales dificultades para reintegrarse en el ambiente de origen, ni tuvo necesidad de efectuar una nueva mudanza, ya que volvió a su propia vivienda en Italia.

Según el demandante, las disposiciones del Estatuto en materia de indemnización por gastos de instalación se refieren exclusivamente al hecho objetivo de que el interesado se haya visto obligado a cambiar de residencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto. En efecto, este último no exige ningún requisito posterior ni tiene en cuenta ningún otro elemento.

Es cierto que la jurisprudencia ha aclarado el alcance de las disposiciones del Estatuto, pero ha sido en el ámbito de situaciones de hecho caracterizadas por una falta de requisitos legales (cuando no hay traslado de residencia o de los familiares, cuando el traslado se efectúa a petición del funcionario y en su interés personal, etc.) o incluso por comportamientos en fraude de ley. Estos supuestos no tienen nada que ver con el presente caso, en el que tuvieron lugar legalmente el traslado del interesado y de su familia a otro Estado, el arrendamiento de una vivienda en Austria y el regreso a Italia de oficio.

En cuanto a la recuperación de la vivienda en Italia, ello implicó un verdadero sacrificio económico para el demandante en la medida en que —tanto por lo apremiante del regreso, como por las dificultades legales de recuperar la vivienda en Italia una vez que ésta hubiese sido arrendada— tuvo que soportar durante todo el período de que se trata las cargas económicas y los gastos de mantenimiento de dos viviendas.

En lo que respecta a la denegación de pagar las indemnizaciones diarias, el demandante mantiene que el pago de dichas indemnizaciones se basa en la misma premisa mencionada, es decir, en el cambio de residencia efectuado por el funcionario para cumplir las obligaciones previstas por el artículo 20 del Estatuto. La única diferencia con la indemnización por gastos de reinstalación consiste en que las indemnizaciones diarias son abonadas hasta la «eventual» mudanza o, de no ser así, por un período máximo de seis meses. Por tanto, la diferencia se refiere sólo al aspecto temporal.

#### **Recurso interpuesto el 25 de abril de 1996 contra el Parlamento Europeo por Jean-Louis Burban** (Asunto T-59/96) (96/C 180/90)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de abril de 1996 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Jean-Louis Burban, con domicilio en París, representado por el Sr. Jean-Pierre Spitzer, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Aloyse May, 31, Grand-Rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Le conceda una indemnización por importe de 100 000 ecus como reparación del perjuicio material que se la ha irrogado y otra indemnización de 100 000 ecus por el perjuicio moral que ha sufrido.
- Condene a la demandada al pago de todas las costas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, funcionario del Parlamento Europeo de grado A4, pretende conseguir una indemnización por los perjuicios material y moral que le irrogó la elaboración fuera de plazo de sus informes de calificación correspondientes a los períodos 1991-1992 y 1993-1994.

A su juicio, la demandada no sólo ha incumplido su obligación de elaborar periódicamente y en debida forma los informes de calificación, sino que, además, ha incurrido en una negligencia grave al no adoptar medida alguna sustitutoria que pudiera remediar su inexistencia en el momento de efectuar el examen comparativo de los méritos de los funcionarios que se presentan como candidatos.

A este respecto, el demandante subraya el carácter discutible del único informe elaborado, el correspondiente a 1989, con base al cual la AFPN examinó todas las candidaturas presentadas por el demandante a partir de 1990. El antiguo Director para Francia de la Oficina de Información de la Institución demandada hizo un uso abusivo de su facultad de calificar al elaborar el referido informe, con el propósito de ser sustituido en sus funciones, a través de un concurso externo, por un amigo personal, que no prestaba servicios en el Parlamento Europeo, y no por el demandante, que era la persona llamada a sucederle por su condición de Director adjunto.

#### **Recurso interpuesto el 30 de abril de 1996 por José Francisco Meoro Avilés contra la Comisión de las Comunidades Europeas** (Asunto T-61/96) (96/C 180/91)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de abril de 1996 un recurso

contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por José Francisco Meoro Avilés, con domicilio en Alcantarilla (Murcia, España), representado por el letrado en ejercicio Sr. Ramón Marés Salvador, del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que designa como domicilio en Luxemburgo el del abogado Sr. Alain Lorang, 51, rue Albert Ier.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad de las convocatorias de concursos oposición EUR/LA/97 y EUR/LA/98 (96/C 62 A/01) relativos a la constitución de dos listas de reserva para el reclutamiento de traductores (LA 7/LA 6), y dos traductores adjuntos (LA 8), publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el día 1 de marzo de 1996.
- Inste a la Comisión de las Comunidades Europeas para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 176 del Tratado constitutivo de la CEE, modifique el contenido de la «Guía para los candidatos a concursos y oposiciones generales de la Comisión e Interinstitucionales» que publica regularmente el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como de cualquier otra publicación referida al acceso a las Función Pública comunitaria, en el sentido de incluir de manera inequívoca a la Ingeniería Técnica en el cuadro de «Nivel mínimo de los distintos títulos nacionales que pueden dar acceso a los concursos generales» y, concretamente, en el capítulo dedicado a los candidatos españoles a concursos de categoría «A» y «LA».
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante expone que en España existen dos tipos de enseñanza universitaria completa avalada por un título fin de estudios: la que siguen los licenciados y equivalentes (ingenieros y arquitectos), que tiene una duración máxima que va de cuatro años y medio a seis años, y la que siguen los diplomados y equivalentes (ingenieros técnicos y arquitectos técnicos), que tiene una duración máxima de tres años y medio aproximadamente. Tanto los licenciados como los diplomados realizan estudios universitarios completos avalados por un título fin de estudios reconocido oficialmente por el Estado español. Los anuncios de los concursos-oposición EUR/LA/97 y EUR/LA/98, que se impugnan en el presente recurso, exigen como condición de acceso la

posesión, como mínimo, del título de licenciado. Ello implica no admitir el acceso de los ingenieros técnicos. No ocurre lo mismo en relación con las personas que se encuentran en posesión de títulos equivalentes de otros países comunitarios, como la República Federal de Alemania, el Reino Unido o Dinamarca («Fachhochschulabschluss», «University Degree or equivalent», «Kandidateksamen»), a los que se permite participar en los mencionados concursos de grado A/LA.

El demandante basa su recurso en las siguientes alegaciones:

- El texto de las convocatorias de concurso impugnadas tergiversa y restringe injustificadamente, en lo que se refiere a los ciudadanos españoles, lo dispuesto por el artículo 5 del Estatuto de los Funcionarios, con la única finalidad de discriminar a los ingenieros técnicos que han obtenido su título en España, impidiéndoles el acceso a los concursos A/LA y, consiguientemente, a los puestos de trabajo correspondientes. Con ello la Comisión incurre en una desviación manifiesta del procedimiento y en una desviación de poder. Por otro lado, dado que las convocatorias no respetan los artículos 5 del Estatuto y 7 del Tratado CE, se desconocen también los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima así como el derecho de acceder a la Función Pública comunitaria en las condiciones exigidas por el Estatuto.
- Los actos impugnados vulneran asimismo el principio de igualdad de trato, ya que establecen una discriminación por razón de la nacionalidad sin que exista una razón objetiva que la justifique.
- La actuación de la Comisión infringe también la Directiva 89/48/CEE, sobre reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, aplicable analógicamente a la Función Pública comunitaria.
- La exigencia de «licenciatura» para el acceso a la Función Pública comunitaria de los candidatos españoles, no es necesaria ni apropiada para alcanzar el objetivo que se consagra en el artículo 5 del Estatuto, a saber, integrar en la Función Pública comunitaria a personas con conocimientos de nivel universitario. Existe, por tanto, una clara violación del principio de proporcionalidad.